

422



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO DE LA IMPROCEDENCIA
POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL
JUICIO DE AMPARO.**

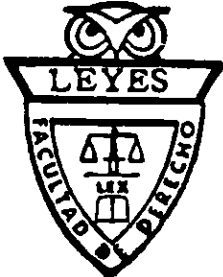
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DEL ROCIO HERNANDEZ VALENZUELA



ASESOR. DRA. MARIA MACARITA ELIZONDO GASPERIN

MEXICO, D. F.

2001

296415



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera HERNANDEZ VALENZUELA MARIA DEL ROCIO, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DE LA IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL JUICIO DE AMPARO", bajo la dirección del suscrito y de la Dra. Ma. Macarita Elizondo Gasperin, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Dra. Elizondo Gasperin, en oficio de fecha 12 de marzo de 2001, y el Dr. Luciano Silva Ramirez, mediante dictamen del 22 de junio del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., Junio 26 de 2001.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

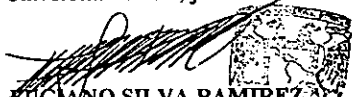
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DE LA IMPROSEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL JUICIO DE AMPARO", elaborada por la alumna **HERNANDEZ VALENZUELA MARIA DEL ROCIO**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., junio 22 de 2000.


DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

lrm



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Derecho Constitucional
y Amparo. Facultad de Derecho. U.N.A.M.
Presente

La pasante **MARIA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ VALENZUELA**, con número de cuenta 86053299, ha concluido bajo mi asesoría académica, su trabajo de tesis profesional, para obtener el título de Licenciado en Derecho, con el tema **“ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**, mismo que fue desarrollado en cuatro capítulos con consideraciones generales, proposiciones y conclusiones, basándose en una amplia y adecuada bibliografía y demás material actualizado, por lo que considero que reúne los requisitos necesarios para este tipo de investigación.

En virtud de lo anterior, remito a Usted el original del trabajo mencionado, el cual someto a su consideración final para los efectos reglamentarios correspondientes.

Sin otro particular por el momento, elevo a Usted mi más alta y distinguida consideración.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria a 12 de Marzo del 2001.


DRA. MA. MACARITA ELIZONDO GASPERÍN

AGRADECIMIENTOS

A mis padres:

Modesta y José por todo su amor y confianza que me han brindado para poder seguir adelante y sobre todo por su apoyo.

A mis hermanos:

Estela, José, Emma, Rosario, José Antonio, Teresa, Rosa y Elda a quienes quiero mucho y agradezco todo su apoyo que me brindaron.

Busque en mar y montañas,
pregunté a pájaros y peces
pero nunca encontraré
la dedicatoria que tú mereces
"Roberto"

Gracias por que por ti y por todo tu apoyo, al fin, después de mucho tiempo, se ha hecho realidad uno de mis sueños en la vida, por toda esa amistad que durante tantos años me has demostrado; por lo que a través de estas líneas te digo que esté es el fruto de ambos.

A mis maestros: por sus valiosas enseñanzas con especial agradecimiento a la Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

A mis grandes amigas del alma: Belem, Marce, Chelo y Elvia, por toda esa amistad y cariño que durante tanto tiempo me han ofrecido, y por todo su apoyo gracias.

Entre el vacío y el temor
Los sentimientos y dolor
Lo único que tengo es tu
Mirada.
Para: Ricardo Castañeda George.
Por todo lo que significas para mí.

A todos mis amigos:
En especial a Ricardo Jiménez,
Alejandro, Gerardo y Mayra.

Al Licenciado Jaime Herrera Burgos:
Por la oportunidad que en su momento me dio para empezar y continuar la culminación de esta realidad en mi vida.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 REGÍMENES PRECURSORES

1.1.1 ESPAÑA.	1
1.1.2 INGLATERRA.	4
1.1.3 ESTADOS UNIDOS.	6
1.1.4 FRANCIA.	10
1.2 ANTECEDENTES NACIONALES	
1.2.1 ÉPOCA COLONIAL.	14
1.2.2 RECURSO DE LA FUERZA.	15
1.2.3 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.	17
1.2.4 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.	18
1.2.5 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.	19
1.2.6 VOTO DE JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ.	20
1.2.7 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.	21
1.2.8 PROYECTOS DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842.	23
1.2.9 BASES ORGÁNICAS DE 1843.	25
1.2.10 ACTAS DE REFORMA DE 1847.	26
1.2.11 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.	27

1.3 EL JUICIO DE AMPARO.	
1.3.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.	27
1.3.2 AMPARO, JUICIO O PROCESO.	32
1.3.3 ACCIÓN DE AMPARO.	36
1.3.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO. . .	40
1.3.5 OBJETO DEL PROCESO.	47
1.3.6 SUJETOS EN EL PROCESO	50
1.3.7 EFECTOS DEL PROCESO.	58

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IMPROCEDENCIA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 ANTECEDENTES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DE 1840 A 1861.	59
2.2 ORIGEN Y DESARROLLO EN IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DE 1869 A 1936.	59
2.3 LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	64
2.3.1 CONCEPTO.	64
2.3.2 CLASES DE IMPROCEDENCIA.	66
2.3.2.1 IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.	66

2.3.2.2 IMPROCEDENCIA LEGAL.	71
2.3.2.3 IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL.	75
2.4 REGLAMENTACIÓN.	77
2.5 CARÁCTER OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA.	77

CAPÍTULO III

ESTUDIO DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO

3.1 DEFINICIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA.	80
3.2 EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	83
3.3 ANÁLISIS DE LOS PRECEDENTES ESTABLECIDOS POR LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN RELACIÓN AL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.	92
3.4 COMENTARIOS RESPECTO AL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	136

CAPÍTULO IV

SITUACIONES JURÍDICAS QUE PRESENTA EL QUEJOSO EN LOS PROCESOS PENALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, CUANDO SE PRESENTA EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

4.1 JUICIOS PENALES.	138
4.1.1 PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL.	140
4.1.2 PROCEDIMIENTO PENAL FUERO COMÚN.	145
4.2 JUICIOS CIVILES.	147
4.2.1 MATERIA FAMILIAR.	148
4.2.2 MATERIA CIVIL.	150
4.2.3 MATERIA MERCANTIL.	151
4.3 JUICIOS ADMINISTRATIVOS.	152
4.3.1 MATERIA LABORAL.	155
CONCLUSIONES.	158
FUENTES BIBLIOGRAFICAS.	163

I N T R O D U C C I Ó N .

En este trabajo que se realiza diremos que el juicio de amparo adquirió su fisonomía propia y tomó carta de naturaleza en la vida jurídica al ser promulgada la Constitución de 1857 no obstante su origen lo tuvo en la Constitución de Yucatán de 1841, dando así inicio al juicio de garantías.

El juicio de amparo inició su vida jurídica con la constitución de 1857, la cual estuvo consagrada en los artículos 101 y 102 de dicha Ley fundamental.

Unos cuantos años después por la exigencia del procedimiento del juicio de amparo, se expide la primera Ley Reglamentaría de los artículos 101 y 102, de nuestra Ley fundamental, y en 1869 se promulgó la segunda Ley de esta misma naturaleza; posteriormente fueron apareciendo varias leyes reguladoras en 1882, 1897, 1908, 1917 y actualmente a la de 1935.

Muchos tratadistas como es el caso de Arellano García definen al juicio de amparo como una institución jurídica, otros lo han llamado proceso, también se le ha denominado control de la constitucionalidad; realmente es un juicio, en virtud de que desde 1841 se le conceptualizo de esa misma manera a excepción de las Leyes de 1869, 1882 que lo llamaron recurso; es un juicio toda vez que no surge ni se da dentro del mismo proceso, sino en otro muy diferente y las partes ya no son las mismas al juicio que dio motivo

como sería el actor, demandado, sino autoridad y quejoso.

Dentro de nuestro juicio de Amparo existen una serie de Principios rectores que son la base fundamental para poder recurrir a él, como sería por ejemplo el Principio de Definitividad el cual nos dice que no se podrá promover el juicio de amparo sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios de defensa que la Ley establece. El Principio de Instancia de Parte procede, a petición de parte agraviada misma que es afectada por un acto de autoridad, así mismo decimos que las partes son elementos esenciales dentro de nuestro juicio de garantías tal y como se encuentra señalado en el artículo 5º de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica materia del presente estudio ha sido tema de controversia desde el origen del juicio de amparo, como ya lo mencionamos en la Constitución de Yucatán de 1841, no se hacía alusión a ningún caso de improcedencia; señalando que en las leyes de 1847 y en la Constitución de 1857 se hablaba de casos de sobreseimiento que eran confundidas con improcedencias, lo cual quiere decir que dicha figura de sobreseimiento apareció con antelación a la improcedencia.

La figura de improcedencia aparece como tal en la Ley de 1869 en su artículo 8º en donde solamente se hablaba de una sola hipótesis, la cual consistía en actos en contra de resoluciones

judiciales, no fue si no hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1897 en su artículo 779 cuando por primera vez aparecen agrupadas algunas causas de improcedencia específicas. Así mismo, son reproducidas en la Ley de Amparo de 1919 en su artículo 43 las fracciones I a la VIII, en la actualidad las causales de improcedencia se encuentran previstas en el artículo 73 de la Ley de la Materia.

La causal de improcedencia por cambio de situación jurídica materia del presente estudio, se encuentra consignada en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, ésta improcedencia determina que su consumación es de carácter jurídico procesal.

Por otra parte, decimos que la causal por Cambio de Situación Jurídica tiene una justificación, que reside en el hecho de que en el proceso judicial impera el Principio de Preclusión, el cual consiste en que terminado un período del procedimiento este no puede volver atrás ni modificar las resoluciones o situaciones judiciales anteriores, es por eso que antes de las reformas de enero de 1994 se encontraba redactada en forma confusa o por lo menos poco clara, dando motivo a temas de controversia, dudas y titubeos por parte de los tratadistas.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 REGÍMENES PRECURSORES

1.1.1 España.

Los procesos Forales de Aragón de la España Medieval, representan figuras antecesoras de nuestro Juicio de Amparo. Estos sistemas de fueros estaban constituidos por los privilegios que indistintamente se les atribuía a los individuos contra autoridades o contra particulares, mismos que estuvieron vigentes durante los siglos XI y XIV de la era Cristiana, los cuales son: aprehensión, inventario, manifestación y firma.

Proceso Foral de Aprehensión.

El Justicia Mayor o sus auxiliares, denominados lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión.¹

Por supuesto que este proceso foral se refería a la posesión y derechos respecto de bienes muebles o inmuebles efectuado por el

¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. ED. PORRÚA. MÉXICO, 1983. P. 32

Justicia Mayor o la Real Audiencia hasta que se decidiese sobre quién era el verdadero poseedor de los mismos.

Proceso Foral de Inventario.

Era un proceso que servía para la privación, secuestro o aseguramiento de bienes muebles preferentemente documentos y toda clase de papeles de cualquier especie.

*Arellano García nos dice que este proceso se consideraba un agravio con el que podían producirse agravios irremediabiles, pues se podían ocultar y mudar de lugar, con lo que se sufriría su pérdida, o por lo menos produciría graves molestias y gastos. Con tal posible privación se estableció el proceso, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para pedir obtenía que el Justicia dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía, inventariándose esos bienes y dándose fianzas que se llamaron "cablevadores". En virtud de esas fianzas los bienes se guardaban a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio abierto para determinar el mejor derecho de los pretendiese a poseer los bienes muebles de cualquier especie".²

El proceso Foral de Manifestación.

Con este proceso se pretendía proteger tanto a los aragoneses como a personas que no pertenecieran a ese reino, previniéndoles de toda suerte

² IBÍD, P. 33

de arbitrariedades o tiranías que pudieran gravitar en su perjuicio, lo mismo cuando eran agraviados por autoridades competentes o incompetentes.³

Carlos Arellano nos señala que a través del proceso foral de manifestación se tutelaba la libertad personal, la imposición de una pena corporal mayor que debía corresponder o la imposición de una pena corporal sin formar autos, o formándolos con violación de los fueros o excediendo notoriamente de lo procedente jurídicamente, y para evadir estos temores, fue como se creó el juicio de manifestación mediante por el cual se secuestraba a la persona del poder del juez que la oprimía, y se le quitaba la causa sin la formalidad debida.⁴

Más que nada era un medio por el cual a las mismas personas se les protegía, se les aseguraba, sobre todo la vida del peligro que pudieran sufrir por arbitrariedades por parte de autoridades competentes o incompetentes.

En nuestra opinión este Juicio de Manifestación de los Procesos Forales de Aragón, es el que guarda más semejanza como antecedente en la actualidad con nuestro Juicio de Amparo.

³ PADILLA, JOSÉ R. SINOPSIS DE AMPARO. ED. CÁRDENAS EDITOR. MÉXICO 1990. P. 47

⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. P. 33

Proceso Foral de Firma.

"Residía en una orden decretada por la Audiencia de Aragón prohibiendo molestar o turbar a quien lo obtenía, de sus derechos, ni de su persona, como tampoco de sus bienes, según fuera la amplitud y el objeto específico del pedimento".⁵

Es de interés destacar que la firma procedía respecto de actos pasados, presentes, incluso procedía respecto de actos futuros.

1.1.2 Inglaterra.

Inglaterra ha tenido un gran desenvolvimiento y enorme proclamación de la libertad humana y de los derechos declarados jurídicamente, a tal grado que se le considera que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección del derecho fundamental del individuo.

Hablaremos de los diferentes estatutos más importantes que componen al sistema normativo de Gran Bretaña.

El Common law fue y es un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado por resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la corte del Rey. Este estatuto tuvo su origen y

⁵ PADILLA, JOSÉ R. OP. CIT. P. 46

desarrollo sobre dos principios capitales: la seguridad personal y propiedad; sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real.

Este sistema del Common Law se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad Real, a tal grado de ejercer una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad.

Ante tal situación que se vieron envueltos los barones ingleses a principios del siglo XIII, obligando al Rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político que versara sobre los derechos y libertades en Inglaterra, origen de varias garantías constitucionales, el cual es la Carta Magna.

Carta Magna.

En esta Carta Magna se confirmaron los derechos de la iglesia y derechos feudales, con una clara limitación del poder real.

La Petición de Derechos (Petition of Rights) es otro de los estatutos legales impuesto por el parlamento hacia el rey en la época de Carlos I en el año 1627, el cual viene a corroborar y a consolidar las garantías establecidas en la Carta Magna.

El Writ of Habeas Corpus.

El derecho consuetudinario consagró entre sus instituciones el "Writ of habeas corpus", que permitía someter a los jueces a exámenes sobre las ordenes de aprehensión ejecutadas y la calificación legal de sus excusas.

Vallarta afirma que el "Writ of Habeas Corpus" tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, cualquiera que sea la causa.⁶

La Declaración de los Derechos (Bill of Rights).

La ley del Bill of Rights de 1689 es la declaración más sagrada hecha por los ingleses sobre los derechos de libertad y propiedad (el cual establecía a la propia Corona), que declaraba la ilegalidad de las muchas situaciones por parte de la Corona inglesa, prohibiendo la suspensión y dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas y fianzas excesivas, el mantenimiento del ejército en tiempo de paz, prohibiendo las contribuciones excesivas sin permiso del Parlamento, reconociendo el derecho de petición por parte del Rey.

1.1.3 Estados Unidos.

Heredó la tradición libertaria inglesa y tuvo el acierto de establecer una Constitución creada en 1787.

⁶ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. 38

Este sistema de defensa norteamericana se encuentra integrada por una serie de recursos llamados Writ, el cual es un procedimiento en el que una persona es citada para comparecer ante el tribunal. El Writ of Habeas Corpus se encuentra establecido dentro de estos recursos y es tal como el de Inglaterra, un medio protector de ley de la libertad humana contra prisiones arbitrarias y establecía que no podía suspenderse en los casos que existiera rebelión o invasión que fuera necesaria para la seguridad pública.

Writ of error.

"Marshall definía al Writ of error como un recurso por virtud del cual los jueces de un tribunal quedan autorizados para examinar un negocio que ha sido fallado por otro tribunal y confirmar o revocar como resultado de ese examen de fallo pronunciado conforme".⁷

"Sobre el Writ of error, nos señala el amparista Alfonso Noriega, diciendo que es un recurso del derecho común anglosajón, por el que únicamente podían revisarse puntos regidos por el derecho y expresados como agravios por el recurrente, de tal manera que se podía revocar la sentencia del interior, cuando esta hubiera cometido errores, exclusivamente en la aplicación de la ley".⁸

⁷ ARELLANO GARCIA, CARLOS. OP.CIT. PAG. 42

⁸ IDEM. PAG. 43

Este recurso cayó en desuso y fue sustituido por el recurso de apelación.

Writ of Certiorari.

Es otro de los medios que componen al sistema constitucional norteamericano, el cual procedía para cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal interior.

José R. Padilla señala que equivale a lo que se le llama en la tradición romanista la denegada apelación.⁹

El Writ of Mandamus.

Consiste en el mandamiento que dicta un tribunal competente dirigido a otro tribunal interior o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la Constitución o por la ley, obligando a la autoridad que ejecuta un acto que se ha negado a realizar.¹⁰

Alfonso Noriega señala que este Writ no procedía contra el Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, el cual constituye una diferencia en nuestro Juicio de Amparo.

⁹ PADILLA JOSE, R. OP. CIT. PAG 53

¹⁰ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO, JUICIO DE AMPARO. ED. PORRÚA. MÉXICO 1985. PÁG. 25

Writ of Injunction.

Es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad indistintamente, y en los juicios que versa la materia constitucional es el medio usual para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la inconstitucionalidad de leyes o actos de la autoridad, desempeñando la misma función que el incidente de suspensión de nuestro Juicio de Amparo, pero exclusivamente sobre materia civil.¹¹

Writ of Prohibition.

Carlos Arellano García, a diferencia de otros autores, maneja también a otros Writ que son parte del sistema constitucional norteamericano, el Writ of Prohibition, cuyo objetivo es impedir la realización de actos procesales mientras se decide otro asunto o incidente, asegurando así los derechos de soberanía y la preservación de la seguridad jurídica, mediante la prevención a la Corte inferior de abstenerse y de asumir una jurisdicción para lo cual no está legalmente investida.

¹¹ BURGOA ORIHUELA. JUICIO DE AMPARO. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1991 PAG. 85

Certification of Questions.

El Writ de Certification of Questions es otro de los medios que existen dentro del sistema norteamericano, cuyo procedimiento decide que los jueces pueden ya sea a través de oficio, o consultar cualquier cuestión que comprende un punto de derecho a la Suprema Corte antes de que se emita una sentencia, y sea la Suprema la que tenga que resolver.

Writ of Quo Warranto.

El objeto en que está dirigido este Writ of Quo Warranto, es el determinar la legalidad de un representante legal para el efecto de que se abstenga de obrar en un caso concreto. José R. Padilla señala que este recurso no tiene la trascendencia de cuestionar la competencia de origen o legitimidad de los funcionarios, simplemente se dirige para corregir cualquier otro tipo de irregularidades en la investidura del funcionario.¹²

1.1.4 Francia.

Tras el triunfo de la Revolución de 1789, surge la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a raíz de que el tercer estado que conformaba a Francia, inconforme por no concederle una representación más amplia, se constituyó en Asamblea Nacional y Constituyente, la cual suprimió los privilegios feudales dando pie a la Declaración, la cual se ha

¹² IBÍDEM.

considerado uno de los documentos jurídico-políticos más importantes de Francia.

En la Constitución del 21 de junio de 1793 es incorporada dicha Declaración.

Uno de los puntos que establece la Declaración en su artículo 3º, señala: "el principio de la soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emana expresamente de ella".¹³

El objeto esencial de la Declaración era la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, los cuales son la libertad, la propiedad, la seguridad y la igualdad.

Diciéndonos que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro. Por tanto, el ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos.¹⁴

¹³ BURGOA ORIHUELA. OP. CIT. PÁG. 72

¹⁴ IBÍDEM.

La sociedad. Consiste en la protección que la sociedad concede a cada uno de los miembros para la conservación de su persona, derechos, propiedades.

Pese a la declaratoria de los derechos del hombre y del ciudadano, que resguardaban las garantías a que tenían derecho los ciudadanos, se siguieron cometiendo atropellos y violaciones dando pie a la creación de un organismo cuyas atribuciones constituyeron una garantía jurídica y política a los derechos contenidos en la Declaración de 1789.

Fue por eso que el revolucionario francés Emmanuel Joseph Sieyès, abogó por la creación de un organismo político de control que denominó Jurado Constitucional, el cual estaría encargado de conocer todas las quejas que se presentasen por atentados al orden establecido por la norma fundamental. Bajo la influencia de Napoleón I se constituyó un organismo denominado Senado Conservador, cuya función principal consistiría en estudiar y decidir todos los asuntos que se plantearon sobre inconstitucionalidad.

Tanto Arellano García como Burgoa lo toman como antecedente inmediato del supremo poder conservador, que fue adoptado en las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

El Tribunal de Casación (Recurso de Casación).

Burgoa señala diciéndonos que es un medio para atacar la ilegalidad, las sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales, señalando que de dicho recurso conoce la Corte de Casación, órgano supremo de Francia cuya finalidad es anular los fallos definitivos civiles o penales por errores in iudicando e in procedendo.

Arellano García también nos señala diciéndonos que el Tribunal Casación, como él lo maneja, "instituido por decreto del 27 de noviembre de 1790, como órgano de Control Constitucional no judicial, situado al lado del poder legislativo para controlar sus órganos en ejercicio de sus funciones, no invaden la esfera del propio poder legislativo".¹⁵

Señala este órgano público de naturaleza constitucional, destinado a mantener la separación de poderes, que representaba la desconfianza de los legisladores hacia los jueces, al grado de prohibir a los jueces todo poder de interpretación de las leyes.

Desde nuestro punto de vista ambos autores hablan de temas muy distintos. Burgoa nos habla únicamente del recurso de casación, el cual debe de conocer el tribunal de casación, éste recurso tenía dirigidos objetos primordiales como era atacar la ilegalidad de las sentencias

¹⁵ ARELLANO GARCÍA. OP. CIT. PÁG. 70

definitivas, que a diferencia del Tribunal Superior, Arellano García menciona y nos da sus características como órgano supremo público que es de naturaleza constitucional, cuya finalidad era mantener la separación de poderes. Ambos abarcan temas distintos.

1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

1.2.1 Época Colonial.

Dentro de la época colonial, a las audiencias se les consideraba como antecedente de nuestro Juicio de Amparo, el cual se inicia con la derrota de los aztecas al tomarse Tenochtitlán, que concluye hasta la consumación de la Independencia.

Dentro de la época colonial, el representante más directo de la autoridad real en la Nueva España era el Virrey, cuyas facultades no eran autócratas en forma absoluta, ya que las decisiones dictadas podían apelarse frente a las audiencias tal y como lo determinaba la recopilación de leyes de los reinos de las Indias.

Comúnmente conocidas como Leyes de Indias de 1681, cuyo objetivo era la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles criollos o mestizos principalmente, el cual se le consideró eminentemente protectora del indio.

Esquivel Obregón considera que el recurso de apelación dentro de la audiencia se reducía meramente a controlar la extralimitación del poder administrativo y no constituía una instancia posterior en juicios particulares, cuya resolución de la audiencia era de carácter judicial, limitándose solamente al punto litigioso.

Otro de los antecedentes nacionales de nuestro juicio de amparo es el llamado recurso obedézcase pero no se cumpla, el cual sólo era aplicable al derecho natural, y no fue consignado expresamente en ninguno de los estatutos que integraron al Derecho español que fue producto de la costumbre jurídica, cuyo recurso se hacía valer contra las autoridades civiles, las que creían tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas.

Dentro de las audiencias que se celebraban por el recurso, se limitaban únicamente a resolver si había habido fuerza o no.

1.2.2 Recurso de Fuerza.

Aquí encontramos otro antecedente de nuestro juicio de amparo. Burgoa señala que quienes conocían este recurso al ser interpuesto, era el tribunal eclesiástico, siempre que se tratara de un caso de naturaleza temporal, pero también podían conocer de este recurso las audiencias,

cuando ésta libraba la provisión ordinaria para que el Juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente.

Un medio para suscitar cuestiones de incompetencia, sino que implicaba además un recurso de protección.

Desde un punto de vista tutelar, significa un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia ejercitables contra autoridades judiciales lesionarías, de bienes jurídicos o alguna persona.¹⁶

Por otra parte, el investigador Andrés Lira nos habla del Amparo Colonial, que según aseveraciones del propio autor no es un antecedente sino es el propio amparo.

Andrés Lira define al Amparo Colonial diciendo que es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey conocido directa o indirectamente como presidente, el cual conoce de la demanda del quejoso o agraviador.

¹⁶ BURGOA ORIHUELA, OP. CIT. PÁG. 102

Dentro del amparo colonial, la autoridad protectora máxima fue el Virrey, representante del rey, el cual otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también sobre otras personas sin que tengan ese carácter de autoridad.¹⁷

1.2.3 La Constitución de Apatzingán (22 de octubre de 1814).

Constituyó el primer documento político constitucional, el cual no estuvo en vigor, pero constituye el mejor índice de demostración política de los insurgentes, en cuya redacción colaboraron principalmente Morelos. Podemos inferir que reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales insuperables del poder político.

Burgoa señala que no obstante de que la Constitución de Apatzingán contenga los derechos del hombre declarados, no brinda al individuo ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido, por lo que nos señala que no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo, en virtud de que nuestro juicio tiene como finalidad la protección preventiva o reparación de las garantías.

¹⁷ LIRA, ANDRÉS. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, ED.

1.2.4 Constitución Federal de 1824.

La Constitución federativa de octubre de 1824, fue el segundo Código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de 12 años, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.¹⁸

Fue natural que colocaran en un segundo plano los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales, sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda en el rubro del Capítulo en que están insertas.

En cuanto a la declaración de las garantías individuales, es deficiente razón para concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas, sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

No es de considerarse lo estatuido por este artículo como antecedente directo del juicio de amparo, ya que ni siquiera fue dictada la

FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1977, PÁG. 105

¹⁸ BURGOA, ORIHUELA. OP. CIT. PÁG. 108

ley reglamentaria que hubiese regulado la atribución señalada por dicho artículo.

1.2.5 Constitución Centralista de 1836.

La Constitución Centralista de 1836, denominada también las Siete Leyes Constitucionales, creó el llamado Supremo Poder Conservador, a imitación del Senado Conservador francés compuesto por cinco miembros, y que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución.¹⁹

En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado Poder Supremo Conservador, no era como lo es el que ejercen los tribunales de la federación de índole jurisdiccional, sino meramente político, y no judicial el cual quedó organizado en los 23 artículos de la segunda ley.

Es necesario señalar que el poder conservador tenía estructura verdaderamente monstruosa; pues en una de sus atribuciones era la de declarar la nulidad de cualesquiera de los actos e los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a petición de uno de ellos.

¹⁹ CASTRO, JUVENTINO V. GARANTÍAS Y AMPARO. ED. PORRÚA, MÉXICO 1977, PÁG. 281

Diferentes autores han señalado al supremo poder conservador como un antecedente de control constitucional por órgano político. Idea que fracasó desde su origen porque el poder regulador de las funciones públicas no podía obrar excitado por el hombre, sino por las autoridades que eran en su conjunto las que violaban la ley.

No se encuentran, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo, en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, que en este control es patente la ausencia del agraviado, por lo que es ergo omnes, esto es, con validez absoluta y universal.

1.2.6 Voto de José Fernando Ramírez.²⁰

En 1840 José Fernando Ramírez emitió un voto en particular en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836, por lo que a la extensión de las facultades y a la dignificación de la Corte Suprema de Justicia se declaraba partidario decidido a la división o separación de poderes, cuya conservación proponía una serie de medidas tendientes.

Como consecuencia de la teoría de la división de poderes, Ramírez abogaba porque la Suprema Corte para desempeñar mejor su cometido, estuviere dotada de absoluta autonomía e independencia frente al ejecutivo y legislativo, habiéndose declarado enemigo e impugnador de la

²⁰ BURGOA, ORHUELA. OP. CIT., PÁG. 113

existencia del Supremo Poder Conservador, a don José Fernando Ramírez, en quien podemos advertir la influencia del sistema de control constitucional. Proponía por ende que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, senadores o juntas departamentales contra una ley o acto del ejecutivo a petición que el propio Ramírez llamaba "Reclamo", cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Si tal idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos en el régimen legal un antecedente del juicio de amparo.

Ramírez sostiene, pues, la conservación del control de la constitucionalidad que tenía el Supremo Poder Conservador, pero afirmando la necesidad de que el poder judicial se encargue de ello mediante un juicio contencioso cuyas instancias y modos de verificarse se dijieran en una ley.

1.2.7 Constitución Yucateca de 1840.

A fines del año 1840, el congreso de Yucatán conoció un proyecto de constitución en que se implantaba un sistema bicamaral, creándose una Corte de Justicia y organizando un control de defensa de toda la constitución.

El verdadero autor de ese proyecto de constitución fue el conocido Manuel Crescencio Rejón y dentro de él se creaba un medio de control en la constitución, al cual su actor llamó amparo.

En el sistema propuesto por Rejón se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, o sea que éste sólo se promovía a instancia de parte agraviada y a la relatividad de las decisiones definitivas que se producían dentro del proceso.

Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignadas por primera vez en México, como la libertad religiosa y a su vez reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener en forma análoga.

Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo le llamó, ejercido o desempeñado por el poder judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (*latu sensu*) anticonstitucional.

Daba Rejón competencia a la suprema corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de legislativo (Poder Legislativo).

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón, en el proyecto de constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas. Este control, además, era de carácter jurisdiccional.

La Suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo.

1.2.8 Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842.²¹

En el año 1842, las leyes constitucionales de 1836 ya no satisfacían las aspiraciones de gobernantes y gobernados, por lo que reunió un Congreso integrado por 7 miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso.

²¹ ÍDEM. PÁG. 119

Dentro de la Comisión se formaron dos grupos, uno de ellos inclinado a la tendencia federalista y el otro centralista, el grupo federalista era minoritario integrado por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero, Octavio Muñoz. El sector centralista estuvo representado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara.

Cada uno de los grupos formula su propio proyecto de constitución, de tal manera que hubo un proyecto de la minoría y un proyecto de la mayoría.

Para los fines de nuestro recorrido histórico, tiene mayor relevancia el proyecto minoritario que representa una evolución hacia el amparo en el terreno federal o nivel nacional, cuyo contenido habría de influir con nuevas orientaciones en la legislación constitucional posterior.

Naturalmente que el proyecto de la minoría es producto principalmente de la actuación de Mariano Otero.

En el proyecto de la Minoría, el cual contiene un catálogo de los derechos individuales, la libertad personal, la propiedad, la seguridad y la igualdad, con sus diversos elementos. El carácter inviolable de las garantías establecidas, la responsabilidad de las autoridades que contra

ellas afectan la posibilidad de exigir. Esta, constituye un claro antecedente de lo que más tarde llegaría a ser el juicio constitucional.²²

Nos dice este proyecto estructura, en su artículo 18, un sistema mixto de control constitucional, en el que intervenían como órgano jurisdiccional, la Suprema Corte, y como órgano político, el congreso Federal y las legislaturas de los estados, pero su naturaleza mixta permitía fricciones y choques de los poderes entre sí e impedía el desenvolvimiento armónico del control jurisdiccional.

Además, la protección de este sistema era confusa e incompleta, ya que solamente planteaba la posibilidad de reclamo contra actos de los estados ante la Suprema Corte, sin especificar los alcances o efectos de su resolución.

1.2.9 Bases Orgánicas de 1843.²³

El proyecto constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritarios y mayoritarios de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución a merced de que por decreto del 19 de diciembre de dicho año, expedido por don Antonio

²² GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. EL PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842. ED. PORRÚA, MÉXICO 1982, PÁG. 29

²³ BURGOA, ORIHUELA. OP. CIT. PÁG. 121

López de Santa Anna, se declaró disuelto, nombrándose en sustitución a una Junta de Notables.

En estas bases se suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, sin que se colocara al poder judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

Lo más característico de las bases orgánicas de 1843, es que se suprime al poder conservador.

1.2.10 Actas de Reformas de 1847.

El 18 de mayo de 1847, se promulgó el acta de reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, desconociéndose así el régimen central que hasta ese momento imperaba de control político y jurisdiccional.

Propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso.

1.2.11 Constitución Federal de 1857.

En esta Constitución se implanta el liberalismo y el individualismo, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas en la época de su promulgación, principalmente de Francia, donde el individuo y sus derechos era el primordial, sino el único objeto de las instituciones sociales, sino también la base misma.

La Constitución instituye el juicio de amparo reglamento por las distintas leyes orgánicas, que bajo su vigencia se fueron expidiendo tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución, cuyos artículos 101 y 102 son iguales con toda exactitud.

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano político establecido en las actas de reformas de 1841.

1.3 EL JUICIO DE AMPARO.

1.3.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

En virtud de que este estudio pretende ser un trabajo jurídico elaborado, proporcionamos algunas de las definiciones del juicio de amparo dadas por algunos jurisconsultos.

Vallarta nos da la siguiente definición de amparo: "es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad que han invadido la esfera local o federal respectivamente".²⁴

Arellano García define al amparo "como una institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional, federal o local, para reclamar a un órgano del estado federal, local o municipal denominado autoridad responsable, un acto o ley que el citado quejoso, estima vulnerable las garantías individuales o el régimen de distribución competicional entre Federación y estados, se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios".²⁵

Arellano nos dice que una institución jurídica, es un núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza y vinculados entre sí y cuya finalidad es tutelar al gobernado.

Burgoa, al hablar del amparo, lo encuadra diciendo que el "amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier

²⁴ AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA. EL AMPARO CONTRA LEYES. ED. PORRÓA, MÉXICO, 1992, 4a. EDICIÓN, PÁG. 62

governado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".²⁶

Si nos avocamos y entendemos que Burgoa nos dice que es un juicio o un proceso, señalando que tanto juicio es sinónimo de proceso, entonces diríamos y entendemos que el amparo es un proceso judicial porque se ejercita en contra de órganos jurisdiccionales y porque la expresión de proceso es más genérica y se entiende que hay diferentes clases de procesos.

Alfonso Noriega, al hablar del amparo, nos otorga el siguiente concepto: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto

²⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PÁG. 110

²⁶ BURGOA ORIHUELA. OP. CIT. PÁG. 172

reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación".²⁷

Cabe mencionar que Noriega olvida un elemento importante que es el referente al agotamiento de los medios de defensa llamados recursos.

El distinguido autor Juventino V. Castro, nos expone el concepto de amparo de la siguiente manera: "El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo lo que exige si es de carácter negativo".²⁸

²⁷ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, OP. CIT. PÁG. 311

²⁸ CASTRO, JUVENTINO V. OP. CIT. PÁG. 299

Hacemos las siguientes reflexiones respecto al concepto transcrito. Nos dice que es un proceso concentrado, con el cual no estamos de acuerdo en virtud de que el proceso de amparo admite varios incidentes. También es preciso determinar qué clase de proceso es en virtud de que existen varias clases de proceso.

El Doctor Fernando nos proporciona la siguiente definición: "El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercido por órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija"²⁹.

Respecto al concepto transcrito, observamos que el doctor Arilla Bas, al igual que otros autores, se inclinan señalando que el juicio de amparo es un control de la constitucionalidad; como ya hicimos referencia, también lo es de la legalidad; también cabe señalar que si es ejercido por órgano jurisdiccional, opera por vía de acción.

²⁹ ARILLA BAZ, FERNANDO. EL JUICIO DE AMPARO, ED. KRATOS, MÉXICO, 1992, PÁG. 54

Señalando que la definición del doctor Arilla Bas no menciona algunos de los principios que rigen al juicio de amparo, como es el de la relatividad de las sentencias de amparo, ni el de la definitividad del amparo.

1.3.2 AMPARO, JUICIO O PROCESO.

González Cosío nos señala diciendo que siguiendo las ideas de Rabasa, el amparo es un verdadero juicio, siempre y cuando no se reclamen las violaciones del artículo 14 constitucional para su exacta aplicación; pero si así fuera, entonces se convertiría en un recurso, donde la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, convirtiéndose estos en tribunales de apelación y meros revisores de controversias.

Cabe mencionar que las leyes reglamentarias del amparo lo han llamado juicio, con excepción de las leyes de 1869 y 1882, que lo llamaron recurso, provocando con esta denominación que se interprete que esta sujeto a términos de prescripción y siendo que el amparo como juicio constitucional, no está sujeto a este término, pero indiscutiblemente como recurso.

Para poder entender si el amparo es un juicio o proceso, señalaremos algunas definiciones de ambos conceptos para poder distinguir las diferencias entre estas terminologías.

Juicio: la palabra juicio se deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.³⁰

Burgoa señala que juicio tiene dos acepciones importantes: la lógica y la jurídica. Argumentando que la acepción de la lógica, el concepto de juicio implica una actividad mental consistente en la atribución de algún predicado a un sujeto, pudiendo abarcar al mismo razonamiento. En su acepción jurídica, equivale a proceso. Esta sinonimia existe en México, pues se deriva de la tradición jurídica española. Por ello, ambos términos se emplean indistintamente, aunque en puridad teórica presentan diferencias, así el proceso es una serie de actos concatenados.³¹

Juicio: la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; es decir, legítima discusión de un negocio entre actor y demandado ante juez competente que la dirige, la determina con su decisión o sentencia.³²

³⁰ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. PORRÚA, MÉXICO, 1990 PÁG. 464

³¹ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 251

³² RAMÍREZ GRONDA, JUAN Y. DICCIONARIO JURÍDICO, ED. HELIASTA S.R.L. MEXICO, 1985, PÁG. 93

Eduardo Pallares nos señala que por jurisprudencia firme, establecida por la Corte, se determinó que para efectos del amparo, debe entenderse por juicio el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicte la sentencia definitiva.³³

Proceso: actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

Nos dice Becerra la denominación de proceso es más técnica, indica a afecto, una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa.³⁴

Arellano García: "la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden en posiciones antagónicas que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones deducidas ante un órgano que ejercen facultades jurisdiccionales".³⁵

³³ PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO TEÓRICO PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRÚA, MÉXICO 1978, PÁG. 161

³⁴ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, ED. PORRÚA, MÉXICO 1974, PÁG. 48

³⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1991. PÁG. 9

En algunas ocasiones se ha utilizado el vocablo de "proceso" como sinónimo de procedimiento, lo cual no existe ninguna sinonimia entre ambas expresiones puesto que el procedimiento es la acción o modo de obrar; se podría decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto, en virtud de que en el primero se presentan varias etapas de una secuela ordenada.

Pina Vara define al proceso como: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial de derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del juez competente".³⁶

De acuerdo a las definiciones establecidas, podemos concluir que si bien es cierto que la mayoría de los autores coinciden que el juicio es sinónimo de proceso, pero en nuestra opinión el juicio forma parte del proceso formado por un conjunto de actos procesales, cuya finalidad es la obtención de una resolución.

En conclusión, diremos que el amparo es un juicio que tiene plena autonomía y no es un pretexto de revisión de actos o resoluciones. Es un

³⁶ PINA VARA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1991, PÁG. 420

juicio autónomo y no un simple recurso, toda vez que no surge ni se da dentro del mismo proceso, sino en otro proceso diferente y por lo mismo las partes son distintas al juicio ordinario que lo motivó.

Las partes en el juicio de amparo ya no son actor y demandado, sino autoridad y quejoso que dictó el acto o resolución que se reclama, que viene a poner final al conflicto de intereses.

Además, cabe sostener su plena autonomía, no sólo por razón de la materia y de las partes, también por virtud de los efectos de sus resoluciones de acuerdo al artículo 80 de la ley de amparo, consistente en volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, efectos que de ninguna manera se da en los recursos, incluso no se puede juzgar sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la ley, sino que en ellos mismos se juzga sobre la misma materia procesal.

1.3.3 ACCIÓN DE AMPARO

Dentro de este punto a desarrollar, entraremos al estudio de los diversos criterios al concepto de acción de amparo.

Burgoa define a la acción "del latín *actionis*, vocablo derivado de *agere*, es el derecho público subjetivo de solicitar la prestación del servicio

público jurisdiccional que culmina con la adicción del derecho al dirimirse para los tribunales una controversia".³⁷

En el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas la define como: "Acción del latín *actio*, movimiento, actividad o acusación, diciendo que si bien es cierto, dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal, dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico, provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos".³⁸

Plotas y Degenkolb: "Señalan diciéndonos que la acción es un derecho abstracto que tiene todo sujeto dirigido hacia el estado de ser oído en forma legal o emanado de un proceso, el cual se desenvuelve como un derecho en la sentencia".³⁹

Chioyenda define a la acción: "como un derecho autónomo potestativo que tiene a realizar la voluntad concreta de ley".⁴⁰

³⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1992, PÁG. 12

³⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, ED. UNAM, MÉXICO, 1992. PÁG. 20

³⁹ ÍDEM. PÁG. 32

⁴⁰ IBÍDEM.

Significa que por el sentido autónomo que tiene la acción, ésta se pueda ejercitar sin que exista realmente un derecho sustantivo y en sentido que cualquier persona pueda entablarla y aplicar la voluntad abstracta a un caso concreto, por ser susceptible de derechos y obligaciones, y para que se pueda dar esta relación se necesita que sea una persona física o moral.

Arellano García dice que: "Acción es el derecho subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material presuntamente violado por la persona física o moral".⁴¹

Definición Personal.

La acción es un derecho de petición que nace de la violación de un derecho subjetivo, cuya característica esencial la compone el objeto que mediante ella se persigue, provocando con ello la actuación de los órganos jurisdiccionales implicando obligatoriedad para el órgano estatal.

La acción de amparo, los diferentes tratadistas la definen de la siguiente manera:

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PÁG. 385

Polo Bernal nos dice: "La acción de amparo es un poder o facultad que el legislador constituyente otorga a toda persona física o moral, nacional o extranjera, para pedir el amparo y la protección de la justicia de la unión, y por ende, para realizar actos de iniciativa y de impulso frente a un órgano jurisdiccional especialmente encargado de la defensa de los derechos públicos fundamentales y del régimen competencial entre la federación y los estados, cuando aquella persona estima que aquellos o este le han sido desconocidos en su perjuicio".⁴²

Señala Arellano García a la acción de amparo: "Como un derecho subjetivo de una persona física o moral en su carácter de gobernada, para acudir ante el poder judicial de la federación jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades".⁴³

Definición Personal.

La acción de amparo es un medio jurisdiccional cuya finalidad tiende a proteger los derechos subjetivos de la persona reconocidos en la Constitución, que han sido violados por actos de autoridad y cuyo objetivo

⁴² POLO BERNAL, EFRAIN. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1991. P.18

⁴³ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PÁG. 386

es la actuación de los órganos jurisdiccionales; para así obtener la tutela que emana de las garantías constitucionales.

1.3.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Principio de la División de Poderes.

La teoría de la división de poderes atribuida a Montesquieu, aparece expuesta desde la época de los griegos.

Desde la declaración francesa de los derechos del hombre de agosto de 1799, artículo 16, se consagró a nivel constitucional la separación o división de poderes; en México, desde la Constitución de 1824, se ha establecido la división de poderes en la ley suprema vigente, de manera expresa y clara, se fija en el artículo 49 la división de poderes, indicando que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Al Poder Judicial de la Federación se le confiere el derecho de decir en materia de amparo y se señalan los órganos que lo integran en el primer párrafo, artículo 94.

Concretamente, los artículos 103 y 107 constitucionales, regulan la competencia del Poder Judicial de la Federación, en materia de amparo.

De los preceptos constitucionales que se han mencionado, se desprende que en México el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, es una atribución que se otorga al poder judicial y no a los otros poderes.⁴⁴

Principio de Supremacía Constitucional.

La supremacía constitucional está preconizada por el artículo 133 constitucional dentro de nuestro derecho mexicano, dada la redacción terminante y clara del artículo 133 constitucional en el sistema jurídico mexicano, hay una supremacía de la constitución por encima de las leyes de los estados.⁴⁵

Principio de Instancia de Parte.

Tuvo su origen en el artículo 102 de la Constitución de 1857, actualmente se encuentra en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna vigente, reglamentado en el artículo 4 de la Ley de Amparo, el cual ha sido ratificado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, CARLOS, OP. CIT., PÁG. 339

⁴⁵ IBÍDEM, PÁG.339.

Es un medio de control de la constitucionalidad, procediendo únicamente a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas que determina la ley; indicando que el Poder Judicial de la Federación encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, no puede actuar de oficio; la fijación del requisito de procedencia del principio de instancia de parte afectada, evita que surja una situación de enfrentamiento entre los órganos del estado, pues el control se ejercerá cuando los solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera partir del órgano constitucional, evitando así que el Poder Judicial de la Federación adquiera caracteres de supremacía.

Principio de Agravio Personal y Directo.

En primer lugar, debemos distinguir qué se entiende por agravio. La causación de menoscabo o perjuicio de la persona física o moral, menoscabo que puede ser patrimonial o no patrimonial, encontrándose dicha afectación dentro de los derechos de la hipótesis del artículo 103 constitucional.

El principio de agravio personal y directo es uno de los principios rectores en el juicio de amparo; ya que cabe señalar que el agravio sea personal, significa que la persona que instaura el juicio de amparo ha de ser una persona física o moral que tenga el carácter de titular y que considere que se le ha afectado por una autoridad estatal, los derechos

dentro de las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Carta Magna, y cuya realización debe ser pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, los actos simplemente "probables" no engendran agravio, esto estriba lo directo del agravio.

Principio de Definitividad.

En el artículo 107, inciso a), fracciones III y IV de la Carta Magna, se consagra este principio, el cual no existía en la Constitución de 1857, que nos dice que el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado en los juicios, los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto establecen y que tengan como fin modificar o revocar o nulificar el acto que vaya a reclamarse.

Este principio resalta por sí mismo, debido a que se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales; por todo ello se pretende que el acto reclamado sea definitivo en sentido de que mediante el sistema ordinario ya no se pueda anularlo, para el efecto de que los jueces de amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso.

Este principio tiene varias excepciones, las cuales nos indican que no es necesario agotar los recursos ordinarios:

a) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

b) Cuando se reclama un auto de formal prisión no es necesario agotar ningún recurso, si bien cuando el quejoso opta por interponer algún recurso, tendrá que esperar que este mismo se resuelva y reclamar en dicho juicio de amparo la resolución pronunciada.

c) Cuando el quejoso no ha sido debidamente emplazado a juicio en el procedimiento que originó el acto reclamado.

d) También quien no está obligado a agotar ningún recurso ordinario cuando no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento como parte es el tercero extraño al juicio.

Principio de Estricto Derecho y Suplencia de la Queja.

Este principio estriba en que el juzgado del juicio de amparo se concrete únicamente a resolver sobre los actos reclamados, externados en los conceptos de violación pronunciados en la demanda de amparo interpuesta, pero si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no los hicieron valer, no los podrá invocar oficiosamente.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución, sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja; siendo ésta la faceta opuesta al citado principio; de la misma manera el artículo 79 de la ley de amparo faculta a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, a corregir y examinar en conjunto los conceptos de violación expuestos en la demanda por la parte agraviada, y de las partes.

Actualmente, los artículos de la ley de amparo que regulan la suplencia de la deficiencia de la queja, son 76 bis y 227, el primero conteniendo reglas generales y el segundo regula en materia agraria.

Principio de la Relatividad.

También llamado fórmula Otero, creado desde la Constitución Yucateca de 1840; siendo Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente, hasta dejarlo en los términos en que lo consagró la Carta Magna en su artículo 107 fracción II.

Siendo este principio una de las bases donde descansa nuestro juicio de amparo, el cual consiste en que la sentencia de amparo que se dicte en sus puntos resolutivos, beneficie únicamente a la persona

agraviada que promovió el juicio de amparo. Concediendo la protección de la Justicia Federal, y no trascendiendo dicho fallo a sujetos que no participaron en el respectivo juicio, ni afectar situaciones que no se llevaron a la controversia.

La ley de amparo corrobora el principio de relatividad en su artículo 76:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubieses solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediese, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que lo motivaré".⁴⁶

Principio de Tramitación Jurisdiccional.

Arellano García señala diciéndonos que el principio de tramitación jurisdiccional significa que el amparo se desenvuelve en un procedimiento contencioso en el que un órgano jurisdiccional dirime la controversia.

Entendiendo entonces, que se desarrolla en forma del juicio y ante autoridad judicial.

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1988, PÁG. 22

Por otra parte, el artículo 107 constitucional determina qué órganos dentro del Poder Judicial conocen del juicio de amparo en sus fracciones V, VI, VII.

En cuanto a su naturaleza esencial, el amparo es un verdadero juicio, pues se despliega por parte del órgano jurisdiccional competente para conocer de él la función jurisdiccional; la pretensión de la parte actora se contiene en la demanda.

En el mismo artículo que acabamos de hacer alusión, fija las bases del juicio del amparo, expresamente en las fracciones I, II, IV y XII, mencionando expresamente la frase juicio de amparo, por lo que no se duda que el amparo le corresponda el carácter de juicio de amparo, así también quien corrobora de manera expresa afirmando que es un juicio es la Ley de Amparo, basta la lectura de preceptos como el 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 15 y del 16 al 20 de dicho ordenamiento.

1.3.5 OBJETO DEL PROCESO.

El objeto está limitado de manera expresa y clara en el artículo 103 constitucional, cuyo texto dispone:

*Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

En los mismos términos se concreta el objeto del amparo en su artículo 1º de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite.

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Don Mariano Otero hace un señalamiento del objeto que corresponde al amparo y menciona que le compete la finalidad de garantizar las libertades públicas, como objetivo fundamental, asignándole a dicho fin dos objetivos:

A) Coadyuva a mantener los poderes dentro de la esfera constitucional de sus funciones, porque el amparo procede en caso de extralimitación federal o local.

B) Proporcional a la Corte la oportunidad de establecer con obligatoriedad, mediante jurisprudencia, la interpretación de las normas constitucionales y la interpretación de las leyes secundarias en relación con la misma norma suprema.

Héctor Fix Zamudio señala diciéndonos "que el objeto del juicio de amparo está constituido por actos o leyes de cualquier autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales, enfatizando que tiene por objeto: todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país."⁴⁷

Eduardo Pallares señala "un doble objeto al amparo, uno mediato y general que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de

⁴⁷ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. JUICIO DE AMPARO, ED. PORRÚA. MÉXICO, 1990, PÁG. 40

legalidad. El otro objetivo próximo e inmediato estriba en conceder a la persona que lo solicita la protección de la justicia de la unión concretándose al caso particular."⁴⁸

En nuestra opinión y afirmando lo que señala el distinguido autor Eduardo Pallares, en que el objeto del juicio de amparo es mantener el orden constitucional a través de las garantías individuales plasmadas en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.6 SUJETOS EN EL PROCESO

Concepto de Parte.

Es la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.⁴⁹

Arellano García nos señala que el vocablo "parte" es una expresión de origen latino *pars* o *partis*, que significa porción de un todo.⁵⁰

⁴⁸ PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRÚA, MÉXICO 1978, PÁG. 96

⁴⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DE JUICIO DE AMPARO, ED. THEMIS, MÉXICO, 1993, PÁG. 19

⁵⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PÁG. 457

Parte, en el juicio de amparo, persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados.⁵¹

Parte es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley.⁵²

Es pertinente mencionar que las personas morales privadas, pueden solicitar amparo por medio de sus representantes legales conforme al artículo 8° de la Ley de Amparo, y las personas morales oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, sólo cuando el acto o ley afecte los intereses patrimoniales de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del precepto antes citado.

Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable.

⁵¹ IBÍDEM.

⁵² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 450

El Quejoso.

El agraviado también llamado quejoso es quién promueve el juicio de garantías, el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de estos con invasión de la esfera de las que corresponde a las autoridades federales (Artículo 103 Constitucional, reproducido por el 1o. de la Ley de Amparo).

Autoridad Responsable.

Órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley, reclamando presuntamente violaciones a las garantías individuales. Dichas autoridades no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí por medio de simple oficio, acreditando a delegados a que concurran a las audiencias a efecto de que en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y presenten promociones.

Burgoa señala que autoridad responsable es aquel órgano estatal de facto (hecho) o de jure (derecho), investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de

situaciones en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada.⁵³

La Suprema Corte de Justicia ha establecido, en tesis jurisprudenciales:

"El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."⁵⁴

Existen diversas clases de autoridades responsables, entre ellas señalaremos algunas:

a) Autoridades Federales, Locales, Municipales.

Autoridades Federales. Las que integran centralizada o descentralizadamente, el sistema federal en algunos casos de los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

⁵³ Burgoa, Ignacio. Juicio de Amparo, OP.CIT., PÁG. 450.

⁵⁴ SEMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PLENO, 5a. ÉPOCA, TOMO IV, PÁG. 1067

Locales. Las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad federativa de cualquiera de sus poderes.

Municipales. Las que pertenecen al sistema de órgano interno de alguna entidad municipal para la realización de actos administrativos o judiciales; los municipios no pueden emitir leyes, están sujetos a las que emite la federación o estado.

b) Autoridades Unitarias o Colegiadas.

Las autoridades responsables suelen tener un sólo funcionario que encarna el órgano estatal, entonces se trata de autoridades unitarias; un ejemplo sería un juez de lo civil; otras autoridades son órganos del estado que están encarnadas por varios funcionarios que actúan conjuntamente, como puede ser el Tribunal Superior.

c) Autoridades de Hecho o de Derecho.

Las autoridades responsables investidas de poder estatal con base en la Constitución, o en la ley, se le denominan autoridades de derecho; son autoridades responsables de hecho; aquellas que carentes de investidura constitucional o legal.

Tercero Perjudicado.

Esta figura que forma parte del juicio de amparo, fue reconocida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, el cual podía formar parte del juicio sin que se le citara.

Arellano García señala diciéndonos que tercero perjudicado "Es la persona física o moral a quien en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo".⁵⁵

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

Entendiendo por interés jurídico según la doctrina y la jurisprudencia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de la autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido.⁵⁶

⁵⁵ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PÁG. 479

⁵⁶ BURGOA, IGNACIO. JUICIO DE AMPARO. PÁG. 343

Tercero Perjudicado es aquella persona que resulta beneficiada con el acto que el quejoso reclama, en el juicio de amparo, teniendo por lo mismo interés en que dicho acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.

Ministerio Público.

"El Ministerio Público Federal es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. Su intervención concreta se basa precisamente en el "fin primordial" que debe perseguir; esto es, velar por la observancia del orden constitucional y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales que establecen el régimen de comparecencia entre la federación y los estados. Por tal motivo, el Ministerio Público no es una autoridad responsable, sino una parte equilibradora de las pretensiones de los demás."⁵⁷

"Si bien es cierto que conforme a la ley de amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley,

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 349

o el acto que la motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto.”⁵⁸

“El Ministerio Público Federal intervendrá cuando el acto que se reclama afecta, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos; esto quiere decir que el mencionado representante de la sociedad siempre debe ser llamado a juicio Constitucional como parte y que le corresponde la facultad de decidir si interviene o no.”⁵⁹

Como acabamos de señalar en las definiciones de Ministerio Público donde se menciona que dicho organismo no es una autoridad responsable, y de la misma manera que carece de carácter contendiente y de agraviado dentro del juicio de garantías, sino que sólo forma como parte reguladora de las pretensiones de los demás, en virtud de que carece de algún interés directo; sin embargo, en la última definición que se señaló, nos dicen que el Ministerio Público tiene la facultad de decir si interviene en el juicio o no, siempre y cuando el acto reclamado afecte su interés público.

En nuestra opinión, efectivamente el Ministerio Público Federal sólo viene siendo una parte equilibradora en dicho juicio, cuya función

⁵⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO LXXVI, PÁG. 986,987

⁵⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OP. CIT. PÁG. 26

primordial es el ser el representante de la sociedad, en virtud que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad y de la misma manera sólo beneficia a aquél que lo promovió; por lo tanto carece de interés directo en dicho acto.

1.3.7 EFECTOS DEL PROCESO

El juicio de amparo carece de resultados por aparecer en un pronunciamiento meramente declarativo, pero debe atenderse a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, porque es ahí donde realmente derivan los efectos de dicho juicio y el cual señala:

Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

Haciendo mención de la misma manera los artículos 198 al 210 que imponen en sus preceptos las consecuencias consistentes en reponer al quejoso en el goce de sus garantías individuales y sancionar a quienes obstaculicen el cumplimiento de los fallos son las vías adecuadas para alcanzar el cumplimiento.

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA IMPROCEDENCIA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 ANTECEDENTES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DE 1840 A 1861.

Hemos de señalar que desde la creación del juicio de amparo, que fue con la Constitución de Yucatán de 1841, nunca se habló de improcedencias; inclusive nos señala Arturo González Cosío que en las leyes de 1847 y la Constitución de 1857, se hablaba de casos de sobreseimiento que algunos las confundían con improcedencias; lo cual quiere decir que el sobreseimiento apareció con antelación a las improcedencias. De la misma manera en la ley de 1861 no se menciona ningún caso de improcedencias.

2.2 ORIGEN Y DESARROLLO EN IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DE 1869 A 1936.

Históricamente como ya hemos señalado, desde la creación del juicio de amparo no se hablaba de improcedencias; apareciendo con posterioridad al sobreseimiento aún cuando algunos jueces de distrito, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la venían aplicando en forma por demás confusa.

Fue hasta en la ley de 1869 en su artículo 8, donde solamente encontramos un caso de improcedencia, en el cual disponía diciendo que no era admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales.

La institución de improcedencia surge precisamente en la ley de 1882, cuando del capítulo destinado al sobreseimiento surgen los casos específicos de improcedencias del juicio de amparo, pero dichos casos sin método porque se fusionaban con el sobreseimiento. Sin embargo, fue hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, cuando se establece por primera vez agrupados en un sólo artículo 779 algunos casos específicos; estableciéndose en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que señala lo siguiente:

Se han confundido frecuentemente los motivos de improcedencia de una demanda con los de fondo, lo que ha dado lugar a innumerables cuestiones cuya resolución legal estaba justamente exigida por el interés público; para evitar tal confusión se agruparon en el artículo 779 todos los casos de improcedencia, tarea difícil y peligrosa pero con la cual se logró ordenar la materia y precisar esos motivos antes sujetos al inseguro criterio de una jurisprudencia vacilante y contradictoria. En los casos de improcedencia, se han incluido algunos de sobreseimiento que señalaba la ley de 1882, la razón general es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia y la de sobreseimiento es la

misma diferencia entre improcedencia, y sobreseimiento estriba solamente en la época que se conoce el motivo, si es antes de la demanda, produce declaración de improcedencia y si es después produce la declaración de sobreseimiento.

El Código de Procedimientos Federales de 1897, consigna en un capítulo especial varias causas de improcedencia de la acción de amparo, por ejemplo, la de que se trata de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o en Pleno, contra actos consumados irreparablemente, contra resoluciones recaídas en juicios de amparos, y contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

En su fracción VII del artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su sección IV, establece entre otros casos de improcedencia, el consistente en cuando han cesado los efectos del auto reclamado, en los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dictará en el recurso pendiente siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma.

Posteriormente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, en su sección IV de su artículo 702, establece los casos de improcedencia de una manera concreta.

Artículo 702. El juicio de amparo es improcedente.

I.- Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Pleno o en Salas.

II.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III.- Contra actos que han sido materia de una ejecutoria en otro amparo aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

V.- Contra actos consentidos siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

VI.- Contra sentencias que impongan penas de que haya pedido la gracia de indulto;

VII.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

En los casos a que se refiere esta fracción, podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dictará en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma.

..

VIII.- En los demás en que lo prevenga ese capítulo.

La Ley de Amparo de 1919

Esta ley trata a la improcedencia del juicio de amparo en su capítulo IV, y reproduce en el artículo 43, las fracciones I a VIII. Sin embargo, encontramos algunas diferencias entre los ordenamientos antes mencionados.

a) El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, señala cuales son los actos que se presumen consentidos para los efectos del artículo respectivo; en cambio, la ley de 1919 establece los actos que no se tendrán por consentidos por el transcurso de los quince días siguientes.

1. Los actos que importen privación de la libertad personal; destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

2. La incorporación forzosa al servicio del ejército nacional.

3. Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual pueden ser revocados siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal.

b) El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, señala como un caso de improcedencia el del amparo contra las sentencias que impongan penas de que se hayan pedido la gracia del indulto, caso que no reproduce la ley de 1909.

c) La ley de 1919 señala un caso de improcedencia "cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto

confirmar o revocar o enmendar el acto reclamado, aplicando así el principio de la definitividad del acto reclamado”.

2.3 LA IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

2.3.1 CONCEPTO

En este punto entraremos al estudio de la improcedencia señalando primeramente definiciones dadas por algunos tratadistas.

Arellano García define a la improcedencia como:

“La institución Jurídica Procesal en lo que, por razones previstas en la Constitución, en la ley de amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada”.⁶⁰

Como ya hemos señalado, lo que entendemos como institución jurídica, un conjunto de relaciones unificadas con vista a una finalidad en común, siendo ésta la de no admitir la demanda de amparo por adolecer de una causa prevista por la misma ley de amparo, en la jurisprudencia y la Carta Magna.

Otra de las definiciones que enseguida señalaremos, es la que nos da Arturo González Cosío: “La doctrina la concibe como situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio

⁶⁰ ARELLANO GARCÍA, CARLOS. OP. CIT. PÁG. 592

constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio".⁶¹

Para Burgoa, la improcedencia es: "la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado de una autoridad".⁶²

Eduardo Pallares: "Es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio".⁶³

De acuerdo con la doctrina de Vallarta y la jurisprudencia de la Corte:

"La improcedencia es una institución de fondo que consiste en la facultad que tienen los jueces federales para desechar de plano una demanda de amparo sin siquiera darle entrada y mucho menos substanciar el procedimiento, en los casos en que de una manera notoria el amparo planteado no sea admisible, por faltarle, algún requisito

⁶¹ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. OP. CIT. PÁG. 124

⁶² BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 447.

⁶³ PALLARES, EDUARDO. OP. CIT. PÁG. 131

esencial de una manera especial, cuando de la demanda se infiere que no existe la violación constitucional".⁶⁴

Entendemos que la improcedencia es una cuestión legal de imposibilidad para ejercitar la acción de amparo, lo cual proviene porque dicha acción no reúne con los elementos como es una violación a una situación jurídica concreta y previa para que la hagan jurídicamente posible.

Se ha mencionado que doctrinalmente, los casos de improcedencias se dividen en tres esferas de estudio, lo que se desprende de algún texto estipulado, en algún artículo constitucional, la que se encuentra prevista en la ley reglamentaria de amparo, en su artículo 73 y la que se desprende de las diversas tesis jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia; siendo el presente apartado estudio y análisis del primer grupo en mención.

2.3.2 CLASES DE IMPROCEDENCIAS.

2.3.2.1 Improcedencia Constitucional.

Uno de los Preceptos Constitucionales afectados de improcedencia, es el establecido en el artículo 60 de la ley fundamental, que señala: "El

⁶⁴ NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO, VOLUMEN I, ED. PORRÚA, MÉXICO 1991, PÁG. 467

organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores, en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnados ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal a través del medio de impugnación que los partidos podrán interponer únicamente cuando los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación."

Como se desprende del último párrafo del citado Precepto Constitucional, la improcedencia del juicio de amparo se refiere a la materia política toda vez que tiene una connotación en la calificación de las elecciones de los funcionarios públicos electos por representación y por voto de los ciudadanos.

El citado Precepto Constitucional prevé la improcedencia del juicio de garantías, contra las resoluciones de los organismos electorales, puesto que determina que tales son inatacables y definitivas.

Del texto constitucional se desprenden ciertas causales de improcedencia del juicio de amparo, sobre las cuales no es posible, por modo obligatorio, resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman. Por lo tanto, la improcedencia que la razón de ellas se establece que únicamente deben estar previstos en la Constitución ya que a ninguna ley le es dable prescribir la procedencia de la acción de amparo en causas que no instituya la ley fundamental, y por ende, el carácter distintivo de la improcedencia en esta materia.

Tales situaciones o presupuestos constitucionales confirman verdaderas excepciones a la procedencia constitucional del juicio de amparo que se instituye en el artículo 103 de nuestra Constitución, toda

vez, como se ha establecido, que en el orden jerárquico de leyes nuestra Constitución es la Ley Suprema.

Otro de los supuestos donde se establece una gran excepción, a nuestro juicio, de amparo, es la prevista en el artículo 33 y que señala: "Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías del capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Mediante este precepto, el cual se otorga facultades al Ejecutivo de la Unión; para hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero, el cual deja y elimina totalmente toda posibilidad de ejercitar por parte del extranjero la acción de amparo por violación a una garantía constitucional concedida.

Otros de los preceptos que establecen la improcedencia constitucional del juicio de amparo, se encuentran previstos en los

artículos 110, 111, señalando que no procede el juicio de amparo contra las resoluciones de la Cámara de Diputados, cuando decrete el desacuerdo de un servicio público para que sea procesado; tampoco procede el juicio de amparo contra resoluciones dictadas por la Cámara de Senadores erigida en gran jurado respecto del juicio político contra funcionarios públicos en la comisión de una conducta ilícita.

Uno de los preceptos también afectado de improcedencia es el que se contempla en el artículo 105 de la Constitución, específicamente en la fracción II, inciso f), párrafo segundo, el cual nos señala:

"Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria de los asuntos siguientes...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. ..."

Del precepto constitucional se desprende que la única vía para impugnar la ley electoral es la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia y no el juicio de amparo; por lo que tal situación constitucional confirma un verdadero caso de improcedencia de nuestro juicio de amparo.

2.3.2.2 Improcedencia Legal.

Existen causas de improcedencias que operan siempre, es decir, de manera absoluta dependiendo del carácter de autoridad reclamada, o bien del acto reclamado; por el contrario, existen causales de improcedencia que para su materialización requiere que operen determinadas circunstancias eventuales o aleatorias; dichas improcedencias se encuentran fijadas por la ley de amparo en su artículo 73 y son 18, teniendo como límite obligatorio la naturalidad de éstas.

***Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente.**

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o Diputados Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en él mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera

instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile, en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual, pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya

notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de legalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Cuando actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual, puedan ser

modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

2.3.2.3 Improcedencia Jurisprudencial.

Están establecidas por la Suprema Corte de Justicia, basándose en varios factores, tales como la naturaleza del acto reclamado y de las cuales señalaremos algunos casos:

1. El amparo es improcedente contra actos futuros e inciertos, entenderíamos que al interponer el juicio de garantías contra un acto que aún no se presenta lo idóneo es que sea improcedente.

2. El amparo es improcedente contra actos de particulares, es decir, sólo procede el juicio de amparo contra actos de autoridades que violen las garantías individuales.

3. El amparo es improcedente contra las resoluciones de los árbitros privados en materia de trabajo, toda vez que no constituye un acto de autoridad, pues para que se tenga ese carácter, es preciso que el órgano estatal correspondiente la invista de imperio elevándola a la categoría de acto jurisdiccional.

4. El juicio de amparo es improcedente en favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra las resoluciones que dicte el Tribunal Fiscal y en el que se impugnen actos de tal Secretaría.

5. El juicio de amparo es improcedente en favor del IMSS, contra las resoluciones que se dicten en un procedimiento en que se defiendan sus actos como organismo fiscal autónomo.

6. Es improcedente el juicio de amparo contra las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. El amparo es improcedente contra actos que importe la cesación o separación de los empleados públicos, toda vez que en estos casos los órganos del estado no actúan como autoridades sino más bien en su calidad particular de patrón.

2.4 REGLAMENTACIÓN.

El juicio de amparo en lo referente a la improcedencia, tácitamente la determina el artículo 73 en sus XVIII fracciones, la última de las cuales deja ver que la enumeración de los casos de improcedencia hecha por la ley no es limitativa, taxativa sino meramente enunciativa y la cual, procedería si reúne los requisitos legales.

2.5 CARÁCTER OFICIOSO DE LA IMPROCEDENCIA.

“La doctrina ha criticado agudamente esta afirmación de que la improcedencia deba declararse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público, pues en esa circunstancia no está precisamente su justificación. La oficiosidad se debe a otras razones, por ejemplo, al hecho de que en todo juicio lo primero que tiene que hacer quien lo falla es estudiar y determinar si la acción procesal existe y si fue concretamente

ejercitada, y sólo una vez analizado esto se presenta el problema de fondo, es decir, el relativo a la comprobación de la acción y de las excepciones".⁶⁵

"IMPROCEDENCIA, LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE. La improcedencia es de orden público, de manera que aunque el Juez de Distrito haya dado entrada a la demanda, puede posteriormente examinar si existen o no, motivos de sobreseimiento. En efecto, el artículo 145 de la Ley de Amparo, sólo establece el sobreseimiento de plano de la demanda, cuando de ella misma se desprenden de modo manifiesto e indudable, motivos de improcedencia; mas no impide, admitida la demanda, la estimación posterior de causas que, ya supervenientes o anteriores a dicha admisión, determinen conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de garantías"⁶⁶

Amparo civil en revisión 3318/41. Estévez J. Guadalupe. 19 de enero de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La improcedencia en los juicios de amparo son de orden público. Con esto quiere decir que las causales de improcedencia establecidas en la ley, en la Constitución y en la jurisprudencia, deben impedir que el juez

⁶⁵ GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO. OP. CIT. PÁG. 125 Y 126

⁶⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA SALA, QUINTA ÉPOCA, TOMO LXXI, PÁG. 860

estudie el asunto planteado en la demanda de amparo, porque de hacerlo se afectarían los intereses fundamentales de la sociedad.⁶⁷

Con las diferentes opiniones de los tratadistas que acabamos de señalar, coincidimos en que efectivamente la improcedencia, por ser de orden público, la cual debe de examinarse de oficio, aunque no sea planteada por ninguna de las partes; entendiéndose que dicho estudio puede ser después de que el juez de distrito le haya dado entrada a la demanda; permitiéndole examinar si existen o no motivos o causas para sobreseer dicha demanda.

⁶⁷ GONGORA PIMENTEL, GENARO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, ED. PORRÚA, MÉXICO 1992, PÁG. 180

CAPÍTULO III.

ESTUDIO DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DERIVADA DE LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

En este capítulo se desarrollará el tema de cambio de la situación jurídica como causal de improcedencia dentro de nuestro juicio de garantías, el cual se da con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo.

3.1 Definición de Situación Jurídica.

José Alberto Garrone, señala que situación jurídica "es el nexo, lógico que de ordinario existe entre relación jurídica, de un lado, derecho subjetivo y deber de otro, puede tener también por términos una relación jurídica y una situación jurídica de la cual puede nacer mediante derechos subjetivos a veces asumen el perfil de status."⁶⁸

La doctrina Civil nos dice que situación jurídica es la circunstancia en la que se encuentra un individuo jurídicamente en relación a otros individuos; en este sentido la situación jurídica, no se diferencia de los demás hechos jurídicos la cual sugiere y requiere

⁶⁸ JOSÉ ALBERTO GARRONE. DICCIONARIO JURÍDICO T.III., ED. ABELEDO PEIROL, BUENOS AIRES, 1987, PÁG.413.

cierta continuidad y permanencia que generan en el individuo derechos y obligaciones y responsabilidades jurídicas que combinadas integran esa circunstancia de expresión situación jurídica.

Situación Jurídica se puede definir según Rafael de Pina, "como la situación vital o la que el derecho atribuye relevancia jurídica, así como las distintas circunstancias de la existencia jurídica personal, en las que se contienen en potencia todas las posibilidades de la vida del sujeto del derecho con arreglo a los cuales realiza actualmente o puede realizar en cualquier momento las varias formas de conducta que constituyen el activo y pasivo de su haber jurídico."⁶⁹

Pallares: La define a la situación jurídica como el medio de ser del sujeto en un conflicto singular de intereses o sea las posiciones que la norma jurídica asigna al sujeto frente a un conflicto de intereses.

Carnelutti, define a la situación jurídica como el interés jurídicamente subordinado la situación es por ello que se compone de dos situaciones combinadas situación jurídica pasiva, situación jurídica activa; la situación jurídica activa consiste en que el sujeto es titular de un derecho; y la pasiva consiste el sujeto se encuentra vinculado por una obligación.

⁶⁹ PINA VARA, RAFAEL DE. OP. CIT., PÁG. 205.

Bonecasse. Define a la situación jurídica como la manera de ser de cada individuo frente a una regla de derecho o una institución jurídica determinada.

Para su mejor comprensión Bonecasse la divide en abstractas o concretas.

Situación jurídica abstracta. Es la conducta de cada individuo en su forma eventual o teórica en relación a determinada Ley, toda vez que al momento que se crea una Ley provoca efectos en un sujeto de pleno derecho respecto de una o varias situaciones; se caracteriza porque esta prevé de consecuencias a si como de beneficios a personas que carecían de un derecho.

La situación jurídica concreta. Es la oposición a la abstracta toda vez que se refiere a una persona determinada frente a un acto o hecho jurídico que pone en movimiento, para su beneficio o en contra de ella las leyes creadas por una institución jurídica.

Personal. La Situación Jurídica.- La podemos definir como el estado que guardan los individuos en las distintas conductas que se realizan sobre un interés jurídicamente protegido, el cual constituye el activo y el pasivo, generando con ello derechos y obligaciones, implican una continuidad en las conductas.

Como podemos señalar la situación jurídica son las circunstancias de conductas del sujeto frente a un determinado conflicto de intereses jurídicamente protegidos, creados a través de una Ley por una institución jurídica, llegando a la conclusión que para poder decir que se encuentra en una situación jurídica se requiere de varios elementos, como sería una conducta, una institución jurídica, un interés jurídicamente protegido y una norma jurídica; elementos importantes dentro de dicho término jurídico.

3.2 EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia de cambio de situación jurídica consignada en la Ley de Amparo, se encuentra íntimamente vinculada con la contenida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a los actos consumados de un modo irreparable.

Antes de la adición legislativa por la que se crea y adiciona un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73 de la Ley citada, la causal de improcedencia en un juicio de amparo por cambio de situación jurídica se encontraba redactada de una manera confusa o por lo menos poco clara dando motivos a diversos criterios de interpretación.

La fracción en estudio se refiere en su hipótesis legal a la imposibilidad jurídica y no a la imposibilidad material de reparar los actos reclamados; observando que esta causal de improcedencia fue creada jurídicamente.

Decimos que el cambio de situación jurídica como causal de improcedencia es creada jurídicamente; al decir que la libertad personal se puede restringir por cuatro motivos: la detención, la aprehensión, la prisión preventiva y la pena.

El conjunto de normas que condicionan y rigen la limitación de la libertad personal de los distintos casos de que se ha hablado la cual cada una tiene sus características peculiares se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación anterior toda vez que cada forma de restricción a la libertad excluye a las otras y por lo mismo desaparecen los efectos del acto reclamado.

Esto significa que cuando se reclaman violaciones cometidas en los actos de un procedimiento judicial cuya reparación sea mediante los efectos restitutorios de la sentencia de amparo vendría a afectar una nueva situación jurídica.

Por otra parte de esta causal de improcedencia su justificación radica, en la circunstancia de que en el proceso judicial rige el Principio de Preclusión según el cual terminado un período del procedimiento, éste no puede volver a tras ni modificar las resoluciones o situaciones procesales que hayan causado estado.

En tal virtud se puede interpretar la fracción X, antes de la reforma de 1994, en los siguientes términos:

1) Es necesario que exista precisamente un procedimiento judicial o administrativo.

2) Que el cambio de situación jurídica opere en el mismo procedimiento del cual emanan los actos reclamados dentro del juicio de amparo y que dicha situación jurídica sea posterior a la promoción de dicho Juicio Constitucional.

3) Es necesario que el juicio de garantías no se pueda resolver ni mucho menos ejecutar la sentencia que se dicte sin afectar la nueva situación jurídica, la cual opera por considerarse consumadas de una manera irreparable las violaciones reclamadas.

En virtud de cada situación jurídica que se presenta durante el proceso, goza de una autonomía propia dejando así, sin efectos la reciente a otra que se haya presentado con anterioridad, presentándose una

excepción en materia penal con la adición sufrida en enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Su naturaleza propia de esta causal de improcedencia se relaciona no con el proceso, sino con los procedimientos que se van dando, creando situaciones jurídicas especiales que modifican a otras anteriores, de manera definitiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que su aplicación es más bien propia del procedimiento penal que de lo civil, siendo que los efectos de la sentencia de amparo por regla general, es alcanzar el restablecimiento de las garantías individuales, por medio de los efectos restitutorios que se cumplen reponiendo las cosas al estado que tenían, antes de ocurrir la violación.

Esto se entiende que es improcedente la acción Constitucional, cuando con posterioridad de la presentación de la demanda de amparo se produzca un acto que traiga por resultado el cambio de la situación jurídica del quejoso de manera tal que no sea posible analizar el acto reclamado en el juicio.

La causal de improcedencia opera tratándose de actos del procedimiento sea en materia judicial (Civil, Penal, Familiar) o administrativo.

Alfonso Noriega "Nos dice que en términos generales se ha entendido al procedimiento como una sucesión de actos ligados por un nexo de causalidad cada uno de los cuales es consecuencia del anterior, presupuesto del siguiente, lo cual explica que la ilegalidad de uno de ellos usualmente produzca la insubsistencia de los posteriores."

Cada acto del procedimiento ciertamente tiene una esfera de influencia o trascendencia respecto de los siguientes, al grado tal que puede ser determinante de todos y cada uno de los actos del procedimiento.

Aclarando que es necesario que el auto que origine la improcedencia por cambio de situación jurídica; goce de firmeza que después de que la demanda haya sido admitida, sobrevenga en el mismo procedimiento otro auto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte; el cual deberá de tener autonomía propia, es decir que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo.

De lo anterior podemos señalar, de acuerdo a nuestro criterio, que uno de los elementos para que proceda el cambio de situación jurídica establecida en el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo es la autonomía, tal y como lo establece en la Jurisprudencia emitida por el

Cuarto Tribunal Colegiado de Materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Octava Epoca, Tomo IX, pagina 521, misma que aparece bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, ARTTÍCULO 73 FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO"; esto significa que entre las resoluciones que se den entre sí no existe algún nexo; o sea que una no derive ni sea consecuencia necesaria de la otra; de tal manera hacemos el señalamiento que es una situación creada jurídicamente.

Si decimos que es una improcedencia creada jurídicamente, es porque no es una situación que, al invocarse la violación del acto reclamado, tenga como objetivo restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida al agraviado; porque no se trata de una situación que su irreparabilidad consista en algo material sino que su impedimento para continuar es jurídico.

Por lo que antes de la reforma se interpretaba que cuando la situación jurídica cambia cesan sus efectos, toda vez que cada forma de restricción excluye a las otras haciendo desaparecer los efectos del acto reclamado, que a nuestro criterio la podemos llamar como una autonomía absoluta.

Ahora con la actual reforma por la que se crea y adiciona un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo a través de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de mil novecientos noventa y cuatro; párrafo que literalmente disponía: "cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto la autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

La adición que se realizó al incluir un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73 de la Ley citada, es una excepción la cual opera por regla general en procedimientos penales y con la idea del legislador de proteger las garantías individuales de seguridad jurídica las cuales se encuentran tuteladas en los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna; con el objeto de analizar cualquier circunstancia de constitucionalidad e inconstitucionalidad, en los casos en que se reclamen violaciones a los derechos de libertad, a efecto de evitar que el quejoso caiga en un estado de indefensión, el cual obliga a la autoridad judicial a analizar de fondo la situación antes de que se dicte sentencia.

Esto en virtud de que antes de la reforma la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica era confusa, toda vez que cuando se dictaba una orden de aprehensión, el quejoso interponía amparo indirecto sobre esa resolución el cual debía conocer un Juez de Distrito; siendo que el Juzgador apenas esta conociendo sobre dicha resolución y pretender resolver cuando se dicta otro auto dentro del mismo proceso con una autonomía propia trayendo como resultado el cambio de situación jurídica del quejoso de tal manera que no fuese posible analizar el acto reclamado provocando con ello que el juicio de garantías promovido fuese improcedente, siendo para nuestro criterio una situación creada jurídicamente.

La fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, nuevamente fue modificada, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de mil novecientos noventa y nueve, para quedar como sigue:

X... Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en

lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

La adición en cita condiciona al cuestionamiento de uno de los elementos que se requiere para que proceda el cambio de situación jurídica como es la autonomía, al decir que solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones.

Mas sin embargo, se ha señalado que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo se dicta auto de formal prisión se considera irreparablemente consumadas; cuando se reclaman violaciones a la libertad personal establecida en el artículo 16 constitucional; aquí no se requiere el dictado de la sentencia definitiva.

O en su defecto se podría considerar que la aplicación de la adición de la fracción queda a criterio del juzgador; asimismo decimos que estamos en el contexto de una autonomía relativa y no de una autonomía absoluta.

3.3 Análisis de los precedentes establecidos por los Tribunales de Amparo en relación al cambio de situación jurídica.

En este punto analizaremos algunos de los precedentes establecidos por los Tribunales en Materia de amparo en relación al cambio de situación jurídica; que como hemos dicho es una improcedencia que no constituye una irreparabilidad material del acto reclamado, sino que es una causal creada jurídicamente.

Para entrar al análisis de los precedentes establecidos por los Tribunales en materia de Amparo haremos una diferenciación de la interpretación a la causal X del artículo 73 de la Ley de Amparo antes y después de la adición sufrida.

Antes de la adición que sufriera la improcedencia en estudio; el 10 de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la misma era interpretada por los siguientes precedentes:

*CAMBIO DE SITUACION JURIDICA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR, EN CASO DE SUSTITUCION DE UNA ETAPA PROCESAL POR OTRA EN UN JUICIO PENAL. Si la situación jurídica que impera para el recurrente en la época que solicita el amparo, depende de los efectos y consecuencias de un auto de formal prisión, los cuales desaparecen al ser sustituidos por los efectos y consecuencias de la sentencia que se dicta en

el proceso penal, aun cuando en ambos casos resulta privado de su libertad personal, en cada uno lo es por motivos diversos, por lo que opera un cambio de la situación jurídica precedente, lo que lleva a concluir que se consumaron de manera irreparable las violaciones reclamadas, provocando la improcedencia del juicio de garantías, en los términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo.⁷⁰

Precedentes:

Amparo en revisión 8231/83. Edmundo Simón Castro. 19 de junio de 1989. Cinco votos.

Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

Nota: En el Informe de 1989, esta tesis aparece bajo el rubro: "SUSTITUCION DE UNA ETAPA PROCESAL POR OTRA EN UN JUICIO PENAL. PROVOCA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS, CUANDO SE DA DURANTE LA TRAMITACION UN CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL PROCESO ORDINARIO (ART. 73, FRACCION X, DE LA LEY DE AMPARO). Como el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo señala expresamente que es improcedente el juicio de garantías cuando se reclaman actos de un procedimiento judicial, en donde por virtud del cambio de situación jurídica, se deben considerar consumadas las violaciones propuestas, tal presupuesto se da cuando se señala como acto reclamado en el juicio constitucional el auto de formal prisión, y antes de fallarse, durante la

⁷⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA SALA, TOMO III, 1A. PARTE, TESIS XCVII/89, PÁG. 314.

tramitación del recurso de revisión, se dicta la sentencia definitiva en el proceso, pues en tal caso se da un cambio en la situación jurídica que impide pronunciamiento alguno en el amparo en cuanto a la constitucionalidad del acto pues de hacerlo se afectaría la nueva situación jurídica creada."⁷¹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 267/93. Lázaro Campos Guzmán. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CAMBIO DE SITUACION JURIDICA, CUANDO NO SE SURTE POR EL DICTADO DE LA SENTENCIA. Si en un juicio de garantías se señalan como actos reclamados los acuerdos de un tribunal de alzada emitidos durante la sustanciación de varios recursos de apelación interpuestos contra diversos autos dictados en la secuela de un juicio de naturaleza civil, es evidente que el pronunciamiento-sentencia de primer grado no genera un cambio de situación jurídica que dé lugar a la improcedencia de la acción constitucional, en los términos de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque con independencia de que se hubiera dictado dicho fallo, el tribunal de apelación, al resolver los recursos mencionados, podría en el caso de estimarlos fundados revocar los autos combatidos y ordenar que

⁷¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, DEL SEGUNDO CIRCUITO, 8A. ÉPOCA, TOMO III, PÁG. 380.

se dejaran insubsistentes las actuaciones posteriores a ellos, en las que se hubieran cometido las violaciones, o bien, resarcir de éstas al quejoso al momento de dictar la sentencia de segundo grado, según el caso, y con ello, ya no podría considerarse que por existir sentencia de primer grado, las violaciones derivadas de autos anteriores a ella deben tenerse como irreparables.⁷²

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 590/88. Francisco Figueroa Castellanos. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro causas a saber: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la imposición de sanción o pena, y como cada uno de estos estadios tienen características propias peculiares, que de acuerdo a la doctrina se les ha llamado situación jurídica, cuando se traslada de una a otra, la restitución de la libertad personal también varía en cuanto a su regulación, con lo cual la nueva situación excluye a las anteriores y consecuentemente desaparecen sus efectos, de donde resulta que es improcedente el amparo

⁷² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, 8ª ÉPOCA, TOMO I, SEGUNDA PARTE, PÁG. 334.

contra la situación jurídica anterior por no poderse juzgar ese estadio previo.⁷³

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 191/89. Ignacio López Aldama. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Reitera criterio de la Jurisprudencia 57/85, Segunda Parte.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV-Octubre de 1996, Pág. 73, tesis por contradicción P./J.55/96.

"SITUACION JURIDICA DEL REO, CAMBIO DE LA. La formal prisión que se decretó al quejoso, cambió en lo absoluto su situación jurídica de simple indiciado, a enjuiciado, dentro del proceso que se le instruye y en el cual surgió la orden de aprehensión que reclamó, ya que a virtud de ese cambio, deben considerarse consumadas irrevocablemente las violaciones que reclamó dicho recurrente, por no poder decidirse respecto de las mismas, sin afectar esa nueva situación jurídica, y la circunstancia de que hubiese reclamado la prisión preventiva que le fue decretada como presunto responsable de algunos delitos, no quiere decir que hubiese

⁷³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRIMERA SALA, APÉNDICE 1985, TESIS 157, PÁG. 319.

dejado de existir el multicitado cambio de situación jurídica y, por tanto, tiene aplicación la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo.⁷⁴

Amparo penal en revisión 6883/48. Baptista Lauro. 31 de agosto de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"SITUACION JURIDICA DEL REO, CAMBIO DE LA (AUTO DE FORMAL PRISION). La formal prisión de un acusado, determina el cambio de su situación jurídica, que vuelve improcedente el amparo contra la orden de aprehensión, desde el momento en que, a virtud de que se le sujeta a formal encarcelamiento, adquiere la condición de procesado, para dejar la de destinado que antes revestía; consumándose de esta manera, irreparablemente, las violaciones constituciones que pudieran haberse cometido a través de la orden de aprehensión. Además, salta a la vista que no podía decidirse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un mandamiento de captura, porque el estudio de la cuestión forzosamente afectaría la nueva situación jurídica adquirida por el procesado. La circunstancia de que el auto de formal prisión no quede firme por haberse recurrido en alzada, no desvirtúa las anteriores argumentaciones, ya que el cambio de situación jurídica se opera independientemente de que se apele o no de la formal prisión; porque cualquiera que fuere el resultado de la apelación, el acusado quedaría, o

⁷⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRIMERA SALA, 5ª ÉPOCA, TOMO CXI, PÁG. 2091

bien preso, si se confirma la resolución apelada, o en libertad absoluta por falta de méritos, con lo cual cesarían también los efectos su detención.”⁷⁵

Amparo penal. Revisión del auto de sobreseimiento 1554/49. Zamora Romero Beatriz. 12 de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“SITUACION JURIDICA DEL REO, CAMBIO DE LA. Las posibles violaciones de garantías que se hubieren cometido en perjuicio del quejoso, al consignarlo a la autoridad judicial y privarlo de la libertad a pesar de no haber sido sorprendido infraganti, quedaron consumadas irreparablemente por virtud del cambio de situación jurídica operado en el proceso, al dictarse el auto de formal prisión reclamado, ya que no podría decidirse sobre tales violaciones, sin afectar la nueva situación jurídica creada por dicho auto.”⁷⁶

Amparo penal en revisión 360/50. Vázquez Cano José Francisco. 11 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Relator: Luis G. Corona.

“SITUACION JURIDICA DEL REO, CAMBIO DE LA (EXTRADICION). De conformidad con el artículo 119 constitucional, la detención ordenada por autoridad de distinto Estado, no debe demorar más de un mes, y el

⁷⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRIMERA SALA, 5ª ÉPOCA, TOMO CVII, PÁG. 1180.

⁷⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRIMERA SALA, 5ª ÉPOCA, TOMO CVI, PÁG. 1320.

efecto del amparo que se concediera en caso de considerarse existente una violación al respecto, sería la de que se cumpliera inmediatamente con la obligación constitucional de resolver sobre la situación jurídica del detenido, por lo que si ello ya se ha cumplido al dictarse en contra del mismo, auto de formal prisión, procede declarar que ha cambiado su situación jurídica y es procedente el sobreseimiento.⁷⁷

Amparo penal en revisión 6261/49. Avelais Corona Roberto Mario. 21 de julio de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"SITUACION JURIDICA DEL REO, CAMBIO DE LA (AUTO DE FORMAL PRISION). Es indudable que el auto de formal prisión introduce un cambio en la situación jurídica del reo, en términos de considerar como irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas de la orden de aprehensión, por no poder decidirse sobre las mismas, sin afectar esa nueva situación, configurándose así la causal de improcedencia en el juicio de amparo prevista en la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia y la consecuencia de sobreseimiento a que alude la fracción III, del artículo 74, de la propia ley. No obsta en contrario, la alegación de que tal auto de formal prisión no ha causado estado por haber sido recurrido en amparo, porque precisamente esta circunstancia obedece a la modificativa de su situación jurídica dentro del procedimiento, que le da

⁷⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRIMERA SALA, 5ª ÉPOCA, TOMO CV, PÁG. 643.

legitimación para accionar a través de los recursos legales respectivos, en este nuevo estado procesal.⁷⁸

Amparo penal en revisión 4891/50. Romero Jaime. 6 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"SITUACION JURIDICA, CAMBIO DE, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ACARREA IMPROCEDENCIA DE AMPARO. De advertirse en el juicio de garantías que ha habido un cambio de situación jurídica que origina que no pueda decidirse en éste sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados sin afectar la nueva situación, procede revocar, en la materia del recurso, el fallo del a quo y sobreseer el juicio de garantías por la causa de improcedencia que señala el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, aplicable por analogía, ya que en el procedimiento administrativo existen las mismas razones jurídicas que en el judicial a que se refiere la susodicha fracción X, cuando en uno o en otro de esos procedimientos la declaración de fondo afecta, necesariamente, no obstante que no se encuentra a debate, la nueva situación jurídica."⁷⁹

Amparo en revisión 5699/79. Víctor Rodríguez Zetina. 24 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

⁷⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRIMERA SALA, 5ª ÉPOCA, TOMO CV, PÁG. 2873.

⁷⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE AL FEDERACIÓN, SEGUNDA SALA, 7ª ÉPOCA, VOL. 133-138, PÁG. 95.

Amparo en revisión 4583/78. Severiano Pérez Castillo y otra. 30 de enero de 1980. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Se han señalado precedentes establecidos por los tribunales en amparo antes de la adición a la fracción en cuestión; así mismo, haremos la denotación de diversos criterios establecidos por los tribunales; con el fin de resolver las diferentes controversias que se han dado para poder establecer una correcta aplicación al artículo 73 párrafo décimo, de la Ley de Amparo después de las reformas de 10 de enero de mil novecientos noventa y cuatro y 29 de enero de mil novecientos noventa y nueve

***AMPARO IMPROCEDENTE. POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. CUANDO NO OPERA.** Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna, permite establecer, que existe cambio de la situación jurídica y por ende el juicio constitucional resulta improcedente cuando la resolución que constituye el acto reclamado ha sido substituida por otra dictada con posterioridad en el mismo procedimiento, de tal suerte que no pueda efectuarse el estudio del acto impugnado sin afectar la nueva situación de derecho existente; lo cual no ocurre cuando la actuación con que se pretende actualizar la causal de improcedencia de mérito fue dictada en

un procedimiento distinto (civil) al que se encuentra inmerso el acto reclamado (penal).⁸⁰

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/93. Líneas Unidas del Sur México- Acapulco y Anexas, S.A. y Usados Aca, S.A. de C.V. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Indalfer Infante González.

"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. ARTICULO 73, FRACCION X, DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente por la causa denominada cambio de situación jurídica. Los elementos que determinan esa causa de improcedencia son: a) Un procedimiento judicial o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; b) Un acto dentro de ese procedimiento, susceptible de ser reclamado en el juicio de amparo, por afectar un derecho sustantivo; c) Un acto posterior, emitido en el mismo procedimiento judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con el cual se vuelva a afectar ese derecho sustantivo, creando una nueva situación jurídica; y d) Autonomía de las situaciones jurídicas generadas por los dos

⁸⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, 8ª ÉPOCA, TOMO XII, PÁG. 175.

actos indicados, de modo que aun cuando desaparezca la primera, pueda subsistir la segunda.⁸¹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/92. Gilberto Guzmán Pérez. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. NO OPERA POR REGLA GENERAL RESPECTO DE LOS JUICIOS CIVILES. Uno de los elementos indispensables para que opere la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, consiste en la autonomía entre los actos creadores de la primera y posterior situaciones jurídicas, de manera que pueda subsistir la segunda, aunque quede insubsistente la primera, los procesos jurisdiccionales del orden civil, ordinariamente se instruyen mediante una secuencia ordenada de actos, en la cual, por regla general, la validez de los posteriores dependen de la de los anteriores, de modo que si se invalida alguno, también quedan sin efectos los que se hayan continuado realizando sobre la base de aquél. Por esta razón, la causa de improcedencia en comento normalmente no opera en esta clase de juicios, pues regularmente no llegan a crearse situaciones jurídicas distintas y autónomas, mediante la afectación de bienes o derechos en dos o más actos del mismo

⁸¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, 8ª ÉPOCA, TOMO IX, PÁG. 521.

procedimiento, sino situaciones vinculadas y dependientes entre sí, sin desconocer la posibilidad de excepciones.⁸²

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/92. Gilberto Guzmán Pérez. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. Cuando en contra del acto reclamado en amparo se promovió y resolvió algún recurso o medio de defensa, se genera una nueva situación jurídica diversa a la que imperaba con motivo del acto combatido; en cuyo caso, los efectos legales de éste quedan subsumidos a los de la nueva resolución, aun en la hipótesis de que ambos fallos fueran idénticos, porque si bien los hechos son iguales, las resoluciones no y la causal de improcedencia se genera con independencia de los hechos, de tal suerte que para efectos del juicio de garantías, deben considerarse, consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en este último, ya que, en su caso, no podrían decidirse en el mismo so pena de afectar la nueva situación jurídica de mérito. Ante tales circunstancias, es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, razones por las cuales

⁸² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, 8ª ÉPOCA, TOMO IX, PÁG. 522.

debe sobreseerse en el amparo respectivo, atento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la propia Ley.⁸³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/89. "Ornibus de Irapuato", S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretario: Alejandro Caballero Vértiz.

***AMPARO IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION.** Del texto de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo se aprecia que la causa de improcedencia a que alude se surte cuando dentro de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se producen los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado haya motivado una situación jurídica determinada; b) que por virtud de una resolución posterior se produzca una diversa situación jurídica que sustituya la anterior, y c) que esta resolución sea de tal naturaleza que permita la subsistencia de la nueva situación jurídica creada, aun a pesar de que fueran ciertas las violaciones cometidas en el acto que originó la situación precedente, de modo que éstas deban considerarse consumadas irreparablemente en el juicio de garantías de que se trata, por no poder subsanarse sin afectar la nueva situación jurídica, estos es, sin desconocer

⁸³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, 8ª ÉPOCA, TOMO VIII, PÁG. 228.

eficacia a la resolución emitida en segundo término, que es posterior y diversa del acto reclamado. Para que el tercero de estos supuestos se actualice, es preciso que entre las actuaciones procesales que generaron una y otra situaciones jurídicas, no exista un vínculo de subordinación, sino que sean autónomas entre sí, que una no derive ni sea consecuencia necesaria de la otra, pues de lo contrario, la segunda de ellas no podría subsistir si la primera adolece de vicios que pudieran determinar su ineficacia jurídica sólo así la nueva situación podría permanecer incólume aunque la primera se invalidara. Por esa razón se habla, en estos casos, de una consumación irreparable de las violaciones que pudieran derivar del acto reclamado, ya que al no apoyarse la nueva situación jurídica en él, el amparo no podría conducir a un resultado práctico, porque incluso en el supuesto de que llegara a concederse, no se modificaría la nueva situación jurídica.⁸⁴

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 590/88. Francisco Figueroa Castellanos. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

"SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE POR NO EXISTIR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. La circunstancia de que el quejoso haya sido

⁸⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, 8ª ÉPOCA, TOMO I, SEGUNDA PARTE, PÁG. 91.

lanzado de la localidad arrendada, como consecuencia del juicio de desahucio seguido en su contra por la quejosa, no constituye cambio de situación jurídica que entraña la causa de sobreseimiento alegada, porque habiendo tenido lugar el lanzamiento en un procedimiento diverso del que suscitó este amparo, ningún cambio puede considerarse producido en el mismo. Así se desprende del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que el juicio de amparo es improcedente contra los actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones alegadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica. Además, la ejecución de la sentencia reclamada no implica actos realizados de un modo irreparable, pues el otorgamiento y firma del contrato de arrendamiento por el juez quedarían destruidos jurídicamente por efecto de la concesión del amparo, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, o sea, declarando el derecho del quejoso a que el arrendamiento se normara por las estipulaciones del contrato primitivo. Como el lanzamiento del inquilino, o el quejoso, no es un acto que se hubiere efectuado en ejecución de la sentencia reclamada, ya que según se ha advertido tuvo lugar en procedimiento judicial diverso e independiente, no es el caso de determinar si ante la ocupación de la localidad por un tercero deba tenerse o no por consumado de modo irreparable, ni ser considerado

como obstáculo para poder decidir la controversia en el amparo respectivo.⁸⁵

Amparo directo 7613/58. Octavio Osorio. 2 de marzo de 1960. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

*SITUACION JURIDICA, CAMBIO DE. CASOS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 73, FRACCION X, DE LA LEY DE AMPARO. Aun cuando la libertad personal puede ser restringida por diversas causas, como lo son: orden de aprehensión, detención, prisión preventiva y pena; cada una de ellas cuenta con características peculiares, resultando que el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de dicha libertad, se denomina situación jurídica, la cual al variarse de un supuesto a otro, como lo sería en el caso de que se reclamara en amparo la emisión de una orden de aprehensión y sucediera que dentro del proceso penal fuera dictado con posterioridad auto de término, tal circunstancia no trae como resultado el considerar irreparablemente consumada la mencionada orden de aprehensión, tal y como lo establecía el artículo 73, en su fracción X de la Ley de Amparo, ello en razón a la adición que sufriera el precepto y fracción en comento, en fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, vigente a partir del primero de febrero del año en cita, el cual

⁸⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA SALA, 6ª ÉPOCA, VOL. XXXIII, PÁG. 173.

quedó como sigue: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."; de ahí que, solamente el dictado de la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el citado precepto, por establecerse la obligación a cargo de la autoridad judicial que conozca del proceso penal para suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto, sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Carta Magna, siendo por ese motivo incorrecto decir, que con el solo cambio de situación jurídica cesaron los efectos de la situación jurídica anterior, consecuentemente se da la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se enderece en contra de cualquier situación jurídica anteriormente aludida, hasta en tanto, se dicte sentencia de primer grado."⁸⁶

⁸⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TESIS VIII, 10.J/1, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, 9ª ÉPOCA, TOMO II, AGOSTO DE

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/95. Fernando César Gaytán Macías. 20 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo en revisión 95/95. Fernando Turnoine García. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo en revisión 169/95. Américo Bernal de Jesús. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo en revisión 181/95. José Luis Peinado Soto. 12 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo en revisión 234/95. Armando Sánchez de la Cruz. 19 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.

"IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. INAPLICABILIDAD DE ESA CAUSAL EN CASOS DE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL (ORDEN DE APREHENSION).
Con la reforma a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil

1995, PÁG. 401.

novcientos noventa y cuatro y en vigencia a partir del uno de febrero de ese mismo año, con la que se adicionó la misma incluyéndose una excepción a la regla general originalmente establecida, se pone de manifiesto la idea del legislador de que en el juicio de garantías se analice en cualquier circunstancia la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquellos casos en los cuales se reclamen violaciones a la libertad personal en relación con los diversos 16, 19 ó 20 de la Carta Fundamental, limitando la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, que opera por regla general en procedimientos penales, al dictado de la sentencia de primera instancia, en cuya única hipótesis se considerarán irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas. Por consiguiente, si el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculpado se presenta ante el juez instructor, bajo los efectos de la suspensión, e independientemente de que se le dicte o no formal prisión en la causa penal correspondiente, no es legal advertir la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, por cesación de los efectos del acto reclamado, pues con este proceder se dejaría sin efecto la reforma sufrida por la fracción X del mismo precepto y ley, ya que como quiera que sea, y desde otra perspectiva, se seguiría aplicando el criterio anterior contenido en la Jurisprudencia 1113 que aparece en la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, cuyo rubro dice: "LIBERTAD PERSONAL,

RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)*, que al referirse a la libertad personal asocia el cambio de la situación jurídica con la cesación de los efectos de la situación jurídica anterior, dejándose de estudiar la orden de aprehensión reclamada por sobreseerse el juicio de garantías, contraviniendo así la idea del legislador al adicionar esta última fracción.⁸⁷

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 308/94. Luis Arturo Domínguez Albores. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 561/94. Adrián Juárez Islas. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo en revisión 22/95. Alfonso Orta Merino y otras. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo en revisión 40/95. Dolores Pérez Serrano. 1° de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 115/95. Albino Meneses Meneses. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

⁸⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, 9ª ÉPOCA, TOMO I, PÁG. 72.

"IMPROCEDENCIA, CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA TRATANDOSE DE UNA ORDEN DE APREHENSION. La fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, fue adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor a partir del primero de febrero siguiente, con un segundo párrafo que literalmente dispone: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento, en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente." Dado lo anterior, si se señaló como acto reclamado la orden de aprehensión librada por el juez de instancia, el dictado del auto de formal prisión, aun cuando sí produce un cambio de situación jurídica, no actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la citada fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, sino hasta que en el proceso se dicte la sentencia de primera instancia, puesto que es hasta cuando con esta resolución, se consuman irreparablemente las violaciones que resultaran del acto reclamado; además de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto ya citado, la adición hecha a la aludida fracción X

tiene por objeto precisamente que los derechos fundamentales del reo, tutelados por los artículos 16, 19 y 20 constitucionales no queden sin analizarse, antes de que se le sentencie. Ahora bien, en este sentido, resulta desafortunado que por haber cambiado la situación jurídica del ahora quejoso, se acuda a un diverso motivo de improcedencia, que, en estricta interpretación de la ley, no es aplicable, puesto que si el gobernado se queja de que la orden de captura es inconstitucional, no por el hecho de que se haya dictado un auto de formal prisión cesan los efectos de la primera, pues para hablar de cesación de tales efectos, debe atenderse, a que la violación alegada haya desaparecido totalmente, ya sea porque fue reparada por la propia autoridad o por cualquier otra circunstancia; casos estos en los que sí se puede hablar válidamente de que se está en presencia de la causal de improcedencia aludida por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo. Es decir, un auto de bien preso, aunque implica que la situación jurídica que guarda el quejoso no sea la misma que en la que se encontraba antes del cumplimiento de la orden de captura, como la intención del legislador al adicionar la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo en comento, es la de que no se deje de examinar si esa orden de captura se libró conforme a derecho, puesto que es el primer acto de molestia dictado dentro del proceso, que puede afectar la libertad de un particular, resulta fuera de toda lógica jurídica que se pretenda aplicar una diversa causal de improcedencia para no entrar al estudio del fondo del asunto, cuando precisamente con la

reforma aludida, lo que se busca es que se verifique tal estudio, para no permitir que se enderecen procesos en contra de los particulares sobre bases contrarias a la norma jurídica aplicable, y con violación de las garantías de las que todo gobernado debe gozar, en un Estado de derecho.⁸⁸

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 89/95. Enrique Navarro Palacios. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE. EXEGESIS DE LA ADICION A LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE ENERO DE 1994. Una correcta interpretación a la adición en comento permite establecer que, aun cuando se produzca un cambio de situación jurídica dentro de las diversas fases legales que conforman el procedimiento judicial del orden penal, ello no conlleva necesariamente a la actualización de la causal de improcedencia señalada al rubro, sino solamente cuando en el mismo se dicta la sentencia de primera instancia, al considerarse que esta resolución es la que consuma de manera irreparable las violaciones resultantes del acto inicialmente reclamado, como así se desprende del texto que dice: "... sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las

⁸⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TESIS III.10.P.8P, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA, TOMO II, SEPTIEMBRE DE 1995, PÁG. 564.

violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto"; exégesis ésta que se apoya en que cada etapa del procedimiento penal se rige por normas jurídicas autónomas, las que deben examinarse en forma separada, cuando son reclamadas en vía de amparo; de tal suerte que si la adición en cita condiciona la actualización de dicha causa de improceder al dictado del fallo de primer grado, ello es con la finalidad de obligar a los tribunales de amparo a resolver sobre la legalidad de los actos reclamados dictados dentro del procedimiento judicial del orden penal, a pesar de que en el mismo, por su natural y legal prosecución, se produzcan cambios de situación jurídica, para de esta manera salvaguardar, en su caso, la firmeza del procedimiento ante actos de autoridades judiciales del orden penal viciados de ilegalidad desde su origen y, por tanto, dar mayores alcances restitutorios a la sentencia de amparo penal, para cuyo logro se consignó en esa reforma la obligación de los jueces de instancia de suspender el procedimiento "en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga sobre el juicio de amparo pendiente". Sin que dentro de esa sucesión de actos procesales penales pueda estimarse la actualización de la diversa causal de cesación de efectos, contenida en la fracción XVI del invocado artículo 73, pues ésta participa de una naturaleza jurídica distinta a la de aquélla, ya que su aplicación se produce cuando es la propia autoridad responsable la que, por un acto posterior, revoca o nulifica, dentro de esa sucesión de etapas

procesales el acto reclamado, constituyéndose de esta manera una situación idéntica a la que habría existido si éste no se hubiese emitido; verbigracia: cuando se reclama la orden de aprehensión y posteriormente se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sobreseimiento; o en su caso, que después del auto de formal prisión se emita sentencia absolutoria; lo que no acontece en tratándose de orden de aprehensión y auto de formal prisión, como continuidad del procedimiento, pues ello no implica que hubiesen cesado los efectos de esa orden de captura, dado que dicho acto no es revocado o nulificado con el dictado de ese auto ulterior, ni se ha constituido una situación idéntica a la que habría existido antes de su emisión, ya que sus efectos, que eran los de poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial para la instauración del proceso penal por la probable comisión de un delito, se están produciendo permanentemente, inclusive la afectación a la libertad personal del inculcado, aunque por distinto acto, sigue subsistiendo.⁸⁹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/94. Israel Mezrahi Alfille. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Amparo en revisión 290/94. Carlos Fernando Aburto Rosete. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

⁸⁹ GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TESIS I.20.P.J/59, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, 8*.

Amparo en revisión 574/94. Raúl García Morineau. 8 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo en revisión 546/94. Javier Ramón Rivera Dávila. 8 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Amparo en revisión 582/94. Sayra Alarcón Meneses y coagraviados. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 449, página 263.

"IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. INAPLICABILIDAD DE ESA CAUSAL EN CASOS DE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL. (ORDEN DE APREHENSION). Con la adición de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y que entró en vigor el primero de febrero siguiente, se incluyó una excepción a la regla general originalmente establecida, lo que pone de manifiesto la idea del legislador de que en el juicio de garantías se analice en cualquier circunstancia la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquellos casos en los cuales se reclamen violaciones a la libertad personal en relación con los diversos

16, 19 o 20 de la Carta Magna, limitando la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, que opera por regla general en procedimientos penales, al dictado de la sentencia de primera instancia, en cuya única hipótesis se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas. Por tanto, si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculcado se presenta ante el Juez instructor bajo los efectos de la suspensión, e independientemente de que se le dicte o no formal prisión en la causa penal correspondiente, no es legal advertir la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, por cesación de los efectos del acto reclamado, ya que con ese proceder se dejaría sin efecto la reforma sufrida por la fracción X del mismo precepto y Ley, ya que como quiera que sea, y desde otra perspectiva, se seguiría aplicando el criterio anterior contenido en la jurisprudencia 1113 que aparece publicada en las páginas 1788 y 1789 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, cuyo rubro dice: "LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA. (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)", que al referirse a la libertad personal asocia el cambio de la situación jurídica con la cesación de los efectos de la situación jurídica anterior, dejándose de estudiar la orden de aprehensión reclamada por sobreeser el juicio de garantías, contraviniendo así la idea del legislador al adicionar esta última fracción, cuya finalidad es la de asegurar mediante el juicio de

amparo, la efectiva y real reparación de las violaciones al artículo 16 constitucional que se hubieran cometido en la orden de aprehensión reclamada.⁹⁰

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/95. Carlos Alberto Wilson Gómez. (Recurrente: Juez Primero Penal de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco). 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo en revisión 90/95. José Francisco Ramón Jiménez. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo en revisión 295/95. Humberto González Escobar. (Recurrente: Juez Primero de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz). 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo en revisión 286/95. Aquiles Magaña García y otro. (Recurrente: Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro). 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo en revisión 329/95. Fernando Hernández Medina. (Recurrente: Juez Primero de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz). 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

⁹⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TESIS X.10. J/8, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, 9ª. EPOCA, TOMO III, JUNIO DE 1996, PÁG. 614.

“IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999). Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo en vigor a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por virtud de las reformas de las que fue objeto, lleva a colegir que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 constitucional, la hipótesis de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, no se adecua a dicho acto, ya que carece de

ese alcance. Por consiguiente, si durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, se le decretó al quejoso auto de formal prisión, y en consecuencia existió un cambio de situación jurídica, al pasar de indiciado a procesado, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en la orden de aprehensión, porque no se puede decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica aunque persistieran las violaciones que se aducen.”⁹¹

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/99. Luz María Rocha Osorio. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 438/99. Eloy Mota Herrera. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Amparo en revisión 259/99. Feliciano Martínez Flores. 2 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Salvador Josué Maya Obé.

Amparo en revisión 475/99. Tirso Arcos Rosas y Benigno Arenas Martínez. 15 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo en revisión 440/99. Cristóbal Torres Ortega. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

⁹¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, 9ª. EPOCA, TOMO X, NOVIEMBRE DE 199, TESIS VI.J/1, PÁG. 890.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1168, tesis II.2o.P. J/8, de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."

"ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE 1999. La modificación del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas únicamente con los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; modificación que excluyó lo relativo a la orden de aprehensión regulada por el artículo 16 constitucional; por tanto, el auto de formal prisión sí da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiera hecho valer en contra de la orden de aprehensión, al existir cambio de situación jurídica por cuanto hace a la libertad personal del quejoso, ya que inicialmente la afectación a la libertad, era el motivo de la orden de

aprehensión y en la actualidad es por la formal prisión decretada en contra del quejoso, lo que trae como consecuencia también la cesación de efectos del mandato de captura; por consiguiente la orden de aprehensión deja de tener vida jurídica al haber sido sustituida jurídica y procesalmente por el auto de plazo constitucional, lo que conlleva a la inaplicación, en este caso, de las jurisprudencias números 55/96 y 56/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)." y "ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994."⁹²

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 674/99. Amancio Lagunas Flores. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Palacios Rojas, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

Amparo en revisión 598/99. Víctor Manuel Salinas Contreras. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

⁹² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, 9^a. EPOCA, TOMO X DICIEMBRE DE 1999, TESIS 1.2o. P. J/11, PÁG. 666.

Amparo en revisión 1002/99. Rafael Arredón Ramírez. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

Amparo en revisión 1022/99. Rosa Luna Velázquez. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Rosa María Cervantes Mejía.

Amparo en revisión 1094/99. Alejandro Salcedo Rodríguez. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 890, tesis VI.P. J/1, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999)." y Tomo X, octubre de 1999, página 1168, tesis II.2o.P. J/8, de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.*".

Nota: Las tesis de rubros: "ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113

DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)." y "ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994.", aparecen publicadas con los números P./J. 55/96 y P./J. 56/96 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, páginas 73 y 72, respectivamente.

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Si el acto reclamado consiste en la orden de aprehensión y con posterioridad se decreta auto de formal prisión, se produce un cambio de situación jurídica y se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo reformada, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, como así se desprende del texto que dice: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que

sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;". La que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el nueve del mismo mes y año, según su artículo transitorio primero, que dice: "El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.".⁹³

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/99. Rafael Cruz García. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo en revisión 128/99. Juan Carlos Navarro Villeda. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Amparo en revisión 149/99. Juana Mendoza Ibarra y otros. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Sergio Quezada Rosales.

Amparo en revisión 192/99. Gelacio Estrada Cándido. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Martín Gilberto Ávila Lechuga.

Amparo en revisión 194/99. Mario Fidel Heredia Guerrero. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Everardo Shain Salgado.

⁹³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, 9*. EPOCA, TOMO X OCTUBRE DE 1999, TESIS II.20.P. J/8, PÁG. 1168.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, SEGÚN REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE. Cuando la parte quejosa promueve el juicio biinstancial contra una orden de aprehensión y se allega al mismo el informe del Juez responsable en el que se hace del conocimiento del federal, que se ha dictado contra aquélla auto de formal prisión, ello actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, de acuerdo a las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente, en virtud de que las violaciones reclamadas se consideran irreparablemente consumadas, al acontecer un cambio de situación jurídica del impetrante."⁹⁴

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/99. 28 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Pedro Chánez Pérez.

Amparo en revisión 186/99. 28 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

⁹⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, 9*. EPOCA, TOMO XI FEBRERO DE 2000, TESIS II.10.P J/3, PÁG. 940.

Amparo en revisión 191/99. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo en revisión 203/99. 9 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo en revisión 202/99. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1168, tesis II.2o.P. J/8, de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."; Tomo X, noviembre de 1999, página 890, tesis VI.P. J/1, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999)." y Tomo X, diciembre de 1999, página 666, tesis I.2o.P. J/11, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE 1999."

"IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999). Es correcto el sobreseimiento decretado por el a quo en el juicio de amparo, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, en el que se reclamó la orden de aprehensión decretada en contra del quejoso, por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que en el caso se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías a que se refiere el artículo 73, fracción X, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en virtud de que consta en autos que la autoridad responsable, decretó formal prisión al quejoso y ello conlleva a establecer que ha operado un cambio de situación jurídica; lo anterior es así, atento la reforma del artículo 73, fracción X, párrafo segundo, de la ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación y que en lo conducente dice: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.".⁹⁵

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

⁹⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, 9*. EPOCA, TOMO XI, MARZO DE 2000, TESIS VII.10.P. J/42, PÁG. 875.

Amparo en revisión 255/99. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Amparo en revisión 313/99. 12 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: José Martín Gutiérrez Martínez.

Amparo en revisión 298/99. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Sánchez Ángeles, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Martín Soto Ortiz.

Amparo en revisión 363/99. 3 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Isaías Nicolás Oficial Huesca.

Amparo en revisión 19/2000. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: José Martín Gutiérrez Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 666, tesis I.2o.P. J/11, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE 1999".

"ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE 1999. La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que entró en vigor el nueve de febrero de 1999, pone de manifiesto que la excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a

la libertad personal, son las relacionadas únicamente con los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al auto de término constitucional y a la sentencia en el juicio penal, limitándose la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, sólo en esos casos, al dictado de la sentencia de primera instancia, para que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; de donde se advierte entonces que al excluirse de ese precepto legal, las violaciones a la libertad personal relacionadas con el artículo 16 constitucional, relativas a la orden de aprehensión, por tanto, resulta que la improcedencia del juicio de garantías por cambio de situación jurídica, no requiere del dictado de la sentencia definitiva sino que basta con que se dicte el auto de formal prisión.”⁹⁶

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/99. 13 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1168, tesis II.2o.P. J/8, de rubro: “CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.”, Tomo X, noviembre de 1999,

⁹⁶ SEMANRIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, 9ª. EPOCA, TOMO X, DICIEMBRE DE 1999, TESIS VIII.10.32 P, PÁG. 746.

página 890, tesis VI.P. J/1, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999)." y tesis I.2o.P. J/11 en la página 666 de esta misma publicación, de rubro "ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE 1999."

De los precedentes establecidos, respecto de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo; la cual se refiere al cambio de situación jurídica, se ha llegado a la conclusión que siempre producirá la cesación de los efectos del acto reclamado.

Toda vez como se ha señalado con la adición del segundo párrafo a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo y a las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999, la cual fue enfocada a la materia penal; en virtud que está área del derecho es la que presenta varios cambios de situación jurídica. Así mismo pone de manifiesto que la excepción a la cual va orientada a que en los juicios de garantías se analicen solamente las violaciones a la libertad personal las cuales se encuentran relacionadas únicamente en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que podamos hablar de una correcta interpretación respecto al cambio de situación jurídica dicho concepto debe reunir ciertos elementos:

1.- Que se genere dentro de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, este a su vez produce los siguientes supuestos:

a) Que el acto reclamado haya motivado una situación jurídica determinada, por afectar un derecho sustantivo,

b) Que por virtud de una resolución posterior emitida dentro del mismo procedimiento en el cual se vuelva afectar ese derecho sustantivo y en virtud de esa resolución se produzca una diversa situación jurídica la cual sustituya a la anterior, y

c) Que esta resolución goce de autonomía propia que permita la subsistencia de la nueva situación jurídica creada, aún a pesar de que fueren ciertas las violaciones cometidas en el acto que originó la situación precedente; dejando sin efectos a la primera de modo que deban considerarse consumados irreparablemente.

Se ha venido sosteniendo en todo este estudio respecto de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que uno de los elementos para que opere el cambio de situación jurídica es la autonomía. Esta última reforma que sufrió dicha fracción en estudio ha dado motivo a varias interpretaciones respecto si procede o no el cambio de situación jurídica.

Sobre todo porque tales criterios han sido enfocados solamente a que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19, o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones. Más sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se llegare a reclamar violaciones al artículo 16 Constitucional dicha hipótesis no se adecua a dicho acto, ya que carece de ese alcance. Se advierte entonces que se considera irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas por una orden de aprehensión por no poder decir en tal procedimiento sin que sea afectada la nueva situación jurídica motivada por el acto de formal prisión. Aún en que dicho acto reclamado se aducen violaciones.

Por lo que nos preguntamos si tal adecuación de reforma que sufrió la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo es respecto a las garantías de la libertad personal; también la garantía establecida en el artículo 16 Constitucional hace alusión a la libertad personal que a nuestro criterio es la que primordialmente deberá tenerse mejor cuidado en su estudio, toda vez que las violaciones cometidas son en cuestión para la integración del tipo penal.

Teniéndose como resultado que si no se llegará a analizar de la misma forma la garantía establecida en el artículo 16 como las establecidas en los preceptos 19 o 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se deja en un estado de indefensión al quejoso.

Por lo que insistimos que respecto a las garantías aludidas en los artículos 19 y 20 Constitucionales, respecto de sus violaciones cometidas y hechas valer en amparo indirecto solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumados los actos; por lo que nos preguntamos en este caso donde queda la autonomía.

Concluyendo que no se está en presencia de un verdadero caso de irreparabilidad del acto reclamado, sino de una determinación creada jurídicamente.

3.4 Comentarios respecto al Cambio de Situación Jurídica como Causal de Improcedencia.

El estudio en cuestión sobre el cambio de situación jurídica como causal de improcedencia ha sido el tema de desarrollo de este capítulo en virtud de que como ya hemos señalado que el juicio de garantías es improcedente cuando se reclaman actos en un procedimiento judicial, en donde por virtud del cambio de situación jurídica, se deban considerar consumadas las violaciones de un modo irreparable, originando el que no pueda decidirse dentro del juicio sin que se afecte la nueva situación

jurídica, haciendo imposible la restitución de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad al acto reclamado.

También debemos tomar en cuenta que cuando es solicitado el juicio de garantías este depende de los efectos y de las consecuencias que se derivan durante el procedimiento, las cuales desaparecen al ser sustituidas por otra resolución; porque como ya sabemos cada resolución que se dicte goza de una autonomía propia, siendo esta característica en todas y cada una de las resoluciones, por lo antes expresado y como ya hemos dicho no se está en presencia de un verdadero caso de irreparabilidad del acto reclamado, sino de una determinación creada jurídicamente.

CAPITULO IV.

SITUACIONES JURÍDICAS QUE PRESENTA EL QUEJOSO EN LOS PROCESOS PENALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS; CUANDO SE PRESENTA EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

En este capítulo en estudio nos enfocaremos a los diferentes cambios de situación jurídica que presenta el quejoso durante las diversas etapas del juicio de garantías en los juicios penales, civiles y administrativos.

4.1 JUICIOS PENALES.

El juicio penal reviste particular trascendencia en virtud de que a través de él, se protegen dos de los valores más importantes del ser humano como son: la vida y la libertad; por ello la Ley de Amparo lo hace objeto de un trato especial a fin de que pueda cuidar la integridad física del agraviado o en su caso impedir la violación de sus garantías individuales y de esta forma proteger más eficazmente los bienes jurídicos; es importante señalar que en todo este punto a desarrollar haremos la diferenciación del procedimiento penal en el fuero común y el procedimiento penal federal, señalando las etapas en que consta cada uno; para poder especificar cuales y en que momento, se presentan cambios de situación jurídica recurribles a través del juicio de amparo.

Se ha dicho que el proceso se inicia con un impulso que lo provoque como es la acción penal.

Entendemos a la acción penal según Eugenio Florian como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.⁹⁷

Para Leopoldo de la Cruz Agüero la acción penal "es el derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del procedimiento penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable."⁹⁸

Conforme a los extremos de los artículos 17 y 21 Constitucionales en relación con el artículo 136 del código federal de procedimientos penales se pone de relieve los caracteres de la acción penal:

a) Pública: surge al nacer el delito su ejercicio esta encomendado al estado por conducto de uno de sus subórganos y tiene por objeto definir la

⁹⁷ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ED. PORRÚA, MÉXICO 1999, DÉCIMO OCTAVA EDICIÓN, PÁG. 304.

⁹⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO (TEORÍA PRACTICA, JURISPRUDENCIA), ED. PORRÚA, MÉXICO 1996, SEGUNDA EDICIÓN, PÁG. 87.

pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable una pena de prisión, multa etc.

b) Indivisible: porque produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian.

c) Intrascendentes: sus efectos se limitan a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros.

d) Discrecional: es en virtud de que el Ministerio Público tiene la facultad de decidir si ejercita o no la acción penal, no obstante de estar reunidos los elementos necesarios previstos en el artículo 16 constitucional.

4.1.1 PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

El código federal de procedimientos penales señala que el procedimiento penal federal consta de las siguientes etapas:

a.- averiguación previa.

b.- preinstrucción.

c.- instrucción.

d.- primera instancia.

e.- segunda instancia.

f.- ejecución.

g.- para inimputables, a menores y a quienes tienen el habito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (artículo 1º C.F.P.P).

Se ha dicho que el Juez de Distrito como Juez de proceso también actúa dentro de sus actividades como Juez institucional y como tal conoce de los juicios de amparo de naturaleza penal a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Si bien es cierto, que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, las demandas deben ser interpuestas dentro del término de quince días, pero tratándose de una demanda de amparo penal en la cual se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo según lo establece la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Amparo.

Es importante señalar que el juicio de amparo penal, no sólo puede promoverse por la parte a quién perjudique la ley o acto reclamado, sino puede hacerlo su defensor en el proceso, bastando que en la demanda asevere que tiene ese carácter.

El trámite que se lleva a cabo dentro del proceso durante el juicio de amparo y en el cual presenta el quejoso cambios de situación jurídica; se inicia desde que el Ministerio Público recibe las denuncias por parte de

los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre un hecho determinado que la ley señale como delito, el cual deberá ser sancionado con pena privativa de libertad.

Iniciándose así la etapa denominada Averiguación Previa durante la cual se encuentra regulada por los artículos 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 fracción I, 2 del código de procedimientos penales en materia federal, durante la cual el órgano investigador realiza las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del indiciado; señalándose que el agente del Ministerio Público tendrá un plazo de 48 horas para inicial el ejercicio quienes hubiesen participado en esos hechos delictivos o no ejercicio de la acción penal, fenecido ese termino se ordenará la libertad o la consignación al Juez.

El ejercicio de la acción penal puede hacerse con o sin detenido.

Cuando la acción penal se ejercita sin detenido y si se trata de delitos que se sancionan con pena alternativa inmediatamente debe radicarse el asunto a la policía judicial y dentro de las 24 horas siguientes la autoridad deberá resolver sobre el pedimento al director de consignaciones sobre la orden de aprehensión u orden de comparecencia; en contra del individuo o individuos de que se trate.

La acción penal con detenido se inicia con el pliego de consignación se hacen llegar al Juez de Distrito en materia penal las diligencias y el inculpado, quien se internará en el reclusorio, donde queda a disposición de éste o en su defecto también se puede mandar a un centro de salud; a partir del momento y con las constancias que se señalan en el artículo 134 del código federal de Procedimientos penales.

Cuando es con detenido, dentro de la averiguación previa el quejoso puede en el juicio de garantías presentar dos cambios de situación jurídica; la primera por privación ilegal de la libertad, en este caso el quejoso interpondrá el juicio de amparo por esa privación de su libertad o por incomunicación; una vez que se ejercita la acción penal mediante el pliego de consignación, el Juez dicta auto de radicación de la causa una vez que se recibe la comunicación que el inculpado ya ingreso a disposición del juzgado, dicta auto de detención en este momento el quejoso presenta otro cambio de situación jurídica. En el mismo auto ordena el Juez dirigir comunicación al Director del Reclusorio para que haga comparecer ante el juzgado con las seguridades debidas y bajo su más estricta responsabilidad al indiciado el día y hora que le señale para que rinda su declaración preparatoria.

Si la consignación se hace sin detenido, con petición de la orden de aprehensión se dicta auto de radicación de la causa.

Una vez que el indiciado haya rendido su declaración preparatoria dentro de las 72 horas siguientes a la detención, el Juez deberá resolver sobre la Situación Jurídica del indiciado, expresando si queda formalmente preso, esto a consecuencia de que se dictó un auto de formal prisión, ya que de lo actuado ante dicha autoridad aparezca que efectivamente se acreditó la responsabilidad del indiciado, y los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido, por lo tanto, estamos en otro caso de cambio de situación jurídica; o en su defecto se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, lo anterior en virtud que no hay elementos para acreditar la probable responsabilidad del indiciado.

Dictado el auto de formal prisión, el Juez determinará la apertura del procedimiento y posteriormente se agotara la instrucción; aquí al cierre de ésta, y aún antes de que se dicte sentencia, es cuando el quejoso termina con los cambios de situación jurídica; ¿Por qué decimos que antes de que se dicte sentencia?, porque con la reforma que sufrió la fracción en estudio el 8 de febrero de 1999, en la cual nos señalan que el Juez no podrá dictar otra resolución que cambie la situación jurídica, sin que antes se haya resuelto sobre el juicio de garantías interpuesto cuando sean afectadas las garantías de libertad establecidas en los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1.2 PROCEDIMIENTO PENAL FUERO COMÚN.

El trámite se lleva a cabo dentro del proceso durante el juicio de amparo y en el cual presenta el quejoso cambios de situación jurídica, esto se establece desde que el Ministerio Público recibe las denuncias por parte de los particulares o de cualquier otra autoridad sobre hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito, iniciándose así la fase denominada Averiguación Previa; durante la cual el órgano investigador realiza las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad penal de quienes hubiesen participado en esos hechos delictivos, donde el quejoso puede presentar dos diferentes cambios de situaciones jurídicas dentro de la primera etapa llamada averiguación previa; cuando esta sea con detenido, la primera puede ser por privación ilegal de la libertad en este caso contra una orden de aprehensión; cuando los requisitos previstos en el artículo 134 del código de procedimientos penales; no son reunidos y el segundo de los casos cuando al indiciado se le tiene en un estado de incomunicación.

Cuando la denuncia que se realice y de las diligencias realizadas por el órgano investigador se hagan sin detenido lo que se gira es la orden de presentación; así dando comienzo al ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal puede hacerse con o sin detenido mediante el pliego de consignación de la acción penal, correspondiente ante el Juez en materia penal, en el primer caso mediante el auto de formal prisión las diligencias se hacen llegar al Juez y el inculpado se internará en el reclusorio; en este caso estamos hablando que el quejoso presenta un cambio de situación jurídica en virtud de que en la etapa de averiguación previa era solamente presunto responsable pero al dictarse el auto de formal prisión lo convirtió en indiciado; quedando en este caso el juicio de garantías que haya promovido sin efectos y sobreseyéndose; toda vez que en nuestro derecho mexicano, nos dice, que el auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional dictada dentro de las 72 horas de que el imputado queda a disposición del juzgador (plazo que se pueda duplicar a solicitud del inculpado o su defensor y en beneficio de la defensa) en que fijan los hechos materia del proceso estimándose acreditada la probable responsabilidad penal del inculpado, siempre y cuando no exista en el procesado una causa de justificación que extinga la acción penal para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

El juzgador ante quién se haya ejercitado la acción penal tiene como obligación de dictar dentro del término constitucional de 72 horas cualquiera de las siguientes resoluciones:

- a) Auto de Formal Prisión,

b) Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso, y

c) Auto de Libertad por Falta de Elementos para continuar el Proceso.

En este caso estamos indicando la etapa de preinstrucción, la cual culmina con el auto de radicación, y da inicio a la fase de instrucción o juicio; toda vez que la fracción analizada se refiere únicamente a los diversos cambios de situaciones que presenta el quejoso durante las diferentes fases del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia; la fracción en estudio antes de las reformas dejaba en un estado de indefensión al quejoso por no poder decidir en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Ahora con la reforma la autoridad judicial que conozca que por vía de amparo se reclamen violaciones a las garantías consagradas en los artículos 19 y 20 de la Ley Fundamental, tiene la obligación de suspender el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, y una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto le sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

4.2 JUICIOS CIVILES.

Hemos señalado que la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de Ley de Amparo la cual se refiere al cambio de

situación jurídica va enfocada principalmente a la materia penal en virtud de que es esta área del Derecho la cual presenta varios cambios de situación jurídica razón por la cual decimos que en los procesos del orden civil se instruyen mediante una secuencia ordenada de actos por lo que la valides de los posteriores dependen de la naturaleza de los anteriores, de modo de que si algún acto se invalida también quedarían sin efectos los que se hayan continuado realizando sobre la base de aquél.

Manifestando que está causal de improcedencia en estudio, no opera normalmente en esta clase de juicios en virtud en que regularmente no llegan a crearse cambios de situación jurídica distintas y autónomas; es por eso que decimos que por regla general siempre es posible alcanzar el restablecimiento de las garantías violadas, toda vez como se ha señalado es una fracción creada jurídicamente.

4.2.1 MATERIA FAMILIAR.

Como ya hemos dicho que la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo la cual regula el cambio de situación jurídica no opera normalmente en los juicios civiles (Familiars, Mercantiles) pero también dijimos que no obstante no podemos desconocer la posibilidad de excepciones.

Un caso de excepción en materia familiar, de cambio de situación jurídica es la establecida en virtud de una resolución dictada en diligencias de controversia de orden familiar por la que se otorga a la cónyuge una pensión alimenticia, esta situación se crea por la sentencia de divorcio que disolvió todo vínculo entre los esposos y declaró culpable a aquélla y como consecuencia de esa sentencia, se resolvió que quedaba sin efecto la pensión alimenticia decretada en su favor.

Ciertamente señalamos que los juicios de orden civil se instruyen mediante una secuencia de actos por lo que la validez de los posteriores depende de los anteriores pero también decimos que dentro del procedimiento hay actos que contienen una esfera de influencia trascendental respecto de los actos siguientes a tal grado que pueden ser determinantes; esto obedece que durante la tramitación de un procedimiento pueden dictarse actos que atendiendo a su existencia o a su validez, gozan de una autonomía todo esto da como resultado que sí al dictarse en la controversia de orden familiar, una pensión provisional de alimentos, ésta ha sido ilegal, pero debemos entender que sería imposible subsanarla en virtud que la resolución que se dictó, en este caso la sentencia de divorcio se consumó la violación reclamada, por lo tanto, sería imposible desconocer la sentencia por la autonomía que goza, es por eso que decimos que la autonomía es el fenómeno que permite el nacimiento de una nueva situación jurídica.

Los juicios sucesorios son otra clase de procesos en los cuales en sus diferentes etapas en que se desarrollan se puede presentar cambios de situación jurídica en virtud de que cada fase se dicta una resolución definitiva la cual goza de una autonomía propia; como se señala en el siguiente caso.

Quando se impugna la resolución en la que se tiene por no revocado el nombramiento de albacea en un juicio sucesorio, y una vez tramitada la apelación del caso, la Sala de lo familiar que conozca del recurso, al resolver confirma la dictada por el juez de primera instancia, y en contra de esta última resolución se interpone juicio de garantías, sin que se haya dictado la resolución de adjudicación en el asunto de origen, y con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, se dicta en el juicio sucesorio la resolución final de partición y adjudicación de bienes y que este proveído ha causado estado, por lo cual deberá sobreseerse el amparo por cambio de situación jurídica en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción X y 74, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

4.2.2 MATERIA CIVIL.

Esta causa de improcedencia en comento no opera normalmente en esta clase de juicios en virtud de que regularmente no llegan a citarse

cambios de situaciones jurídicas distintas y autónomas, no obstante no hay que descartar la posibilidad de excepciones.

En virtud de que la resolución emitida goza de una autonomía propia la cual permite la subsistencia de la nueva situación jurídica creada aún a pesar de que fueran ciertas las violaciones cometidas en el acto que originó la situación precedente; dejando sin efectos a la primera de modo que deben considerarse consumados de un modo irreparable, por lo tanto decimos que las resoluciones que se dictan y las cuales son las que provocan el cambio de situación jurídica, son las que se presentan más comúnmente en el amparo directo cuando por virtud del acto reclamado se hace consistir en la resolución de segunda instancia; toda vez que estas resoluciones gozan de autonomía propia.

4.2.3 MATERIA MERCANTIL.

Es muy importante señalar que en este tipo de juicios también encontramos casos de excepciones sobre el cambio de situación jurídica, como sería el caso de si se reclama en el amparo la sentencia de segunda instancia que declaró procedente la tercería excluyente de dominio hecha valer en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el quejoso, y de las constancias exhibidas por el tercero perjudicado que por no haberse solicitado la suspensión del acto reclamado, se canceló en el Registro Público de la Propiedad el embargo de los bienes cuestionados y estos

fueron adquiridos por un tercero, debe estimarse que ha operado en el caso un verdadero cambio en la situación jurídica del procedimiento que dio origen al secuestro y a la sentencia reclamada y de acuerdo con lo dispuesto en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones alegadas relativas a la orden de levantamiento y cancelación del embargo pues si se resolviese en el fondo el juicio de garantías y se concediese el amparo y protección federal la consecuencia sería la reinscripción del secuestro y se afectaría la nueva situación jurídica y los derechos de propiedad de tercera persona sobre los bienes embargados.

Como ya hemos señalado que no es común que en los juicios civiles se presenten cambios de situación jurídica en virtud de que no llegan a gozar estas resoluciones de una autonomía propia; pero también decimos que no debemos olvidar que se pueden presentar excepciones.

En materia de amparo indirecto, no es común la presentación de estos cambios de situaciones jurídicas; sin embargo la excepción la encontramos en el amparo directo.

4.3 JUICIOS ADMINISTRATIVOS.

Mucho se ha dicho que el nacimiento del amparo administrativo se inicia en su primer etapa, como algunos tratadistas señalan, con el

establecimiento definitivo de la institución en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 el cual se prolonga hasta la entrada en vigor de la Ley de Amparo expedida en 1919, sufriendo un período de transformación de la justicia administrativa donde se expiden conjuntamente el 30 de diciembre de 1935, las Leyes de Amparo y la Orgánica del Poder Judicial de la Federación que entraron en vigor el 10 de enero de 1936.

Actualmente su situación regula dos grandes sectores del Derecho de Amparo en materia administrativa el primero puede considerarse como sustituto de un proceso contencioso administrativo pues se integra con la impugnación inmediata ante los tribunales de amparo a través de un procedimiento de doble instancia de las resoluciones de la administración activa. El segundo está constituido por el juicio de amparo en una sola instancia contra las sentencias de los Tribunales Administrativos y puede considerarse como un recuso de casación administrativa.

Uno de los elementos indispensables para que opere la causal de improcedencia señalada en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo consiste en la autonomía que debe gozar cada resolución jurídica por lo que decimos que un acto creador queda insubsistente por la resolución que se dicta con posterioridad.

En este punto a desarrollar hablaremos de los cambios de situaciones jurídicas que se presentan en los juicios administrativos de la misma manera haciendo una diferenciación con los juicios laborales indicando que esta causal no opera normalmente en esta clase de juicios en virtud de que no llegan a darse cambios de situaciones jurídicas distintas y autónomas es por eso que decimos que por regla general siempre es posible alcanzar el restablecimiento de las garantías violadas por los efectos restitutorios no obstante cabe la posibilidad que se lleguen a dar excepciones; como sería en el caso en relación con el procedimiento administrativo de cancelación respecto del cual a través del acuerdo señalado como acto reclamado en la vía de juicio de amparo se ordenó su iniciación y en consecuencia la suspensión provisional del quejoso en el ejercicio de sus funciones el Agente Aduanal, el Director General de Aduanas pronuncia resolución definitiva con la que concluye dicho procedimiento y se determina la cancelación definitiva de la patente relativa, debe estimarse que ha operado un cambio de situación jurídica que impone considerar consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el propio procedimiento.

Efectivamente, es muy difícil que en este tipo de juicios opere la causal en comento en virtud que por analogía dentro del procedimiento administrativo son aplicables las mismas razones jurídicas que en el juicio judicial a que se refiere la fracción X, de la Ley de Amparo, en virtud que

los actos siguen una secuencia ordenada, por lo que la validez de los actos que se dictan con posterioridad depende de los efectos que produzcan los primeros, de modo que si algún acto se inválida también quedaría sin efectos los que se hayan realizando sobre la base de aquél; en el amparo directo donde se podrían dar excepciones a esta improcedencia de cambio de situación jurídica no se presenta nunca; inclusive desde el comienzo del juicio natural, porque el fenómeno que permite este cambio de situación jurídica es la autonomía que goza cada acto.

4.3.1 MATERIA LABORAL.

El amparo en materia laboral, es decir el que se promueve contra actos de aquellas autoridades que de diversos modos intervienen en el campo de las relaciones de trabajo, ya sean entre los particulares o entre estos y el Estado patrón, la cual se consolida en 1936 al establecerse el procedimiento de una sola instancia para la impugnación de los llamados laudos de las juntas de conciliación y arbitraje.

Se dice que la evolución hacia la plena aceptación de los Principios del Derecho Social en el proceso del trabajo y su culminación dentro del juicio de amparo no fue sencillo debido al peso de la tradición e inclusive por la misma legislación; evolucionó de manera paulatina como lo demuestra la Ley de Amparo de 1919, que sirvió de fundamento al procedimiento de doble instancia para la tramitación del juicio de amparo

contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; dando un paso firme para la evolución en el Derecho de Amparo en materia de trabajo, lo dio la Ley de Amparo todavía en vigor promulgada el 30 de diciembre de 1935, con vigencia a partir del 10 de enero de 1936, y en la cual se estableció el amparo de una sola instancia en materia laboral.

Este punto a desarrollar se hablara del cambio de situación jurídica en los juicios laborales, indicando que esta causal de improcedencia se encuentra contemplada en la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, no opera normalmente en esta clase de juicios en virtud de que no llega a darse este cambio; ciertamente, porque cada acto del procedimiento tiene una esfera de influencia o de trascendencia respecto de los actos siguientes, a tal grado que pueda ser determinante en todos y cada uno de los actos posteriores del procedimiento.

En otras ocasiones, esa esfera de influencia no alcanza más que un número reducido de actos, sin afectar a todos los restantes, esto obedece a que durante la tramitación de un procedimiento pueden dictarse algunas resoluciones que atendiendo a su existencia o a su validez gozan de autonomía frente a las anteriores; esta autonomía es el fenómeno que permite el nacimiento de una nueva situación jurídica.

Como acabamos de mencionar aquí no opera esta fracción en comento porque se sigue una secuencia ordenada de actos, pero también se dijo que puede darse excepciones y un caso sería. Si el acto reclamado se hace consistir en la resolución que la Junta dicta para sostener su competencia que le fue impugnada; y entre tanto se tramita el recurso de revisión que se interpone contra la sentencia del Juez de Distrito, la Junta continua con el procedimiento hasta pronunciar laudo y este se reclama en amparo y se niega la protección federal, es inconcuso que durante la revisión de dicha sentencia sobrevino la causal de improcedencia que contempla la fracción X, del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías.

Como se ha dicho no es común que se presente el cambio de situación jurídica dentro de los juicios laborales, anteriormente hicimos alusión a un caso en el cual en virtud de la competencia por parte de la junta para conocer sobre el juicio sostuvo, que solamente por medio del amparo indirecto siendo este medio para sostener dicha competencia; aunque las resoluciones que se emitieron por dicha junta sigan surtiendo sus efectos de manera que gozan de una autonomía propia, originando con ello que sea imposible la restitución del acto reclamado por el trabajador sobre dicha resolución.

Es por eso que se insiste que es una fracción creada jurídicamente.

CONCLUSIONES.

1.- El amparo como tal tomó su fisonomía con la creación de la Constitución de 1841; teniendo como figuras antecesoras los sistemas de países como Inglaterra, Francia, España y Estados Unidos.

2.- El amparo es un juicio fundándose para ello en el artículo 107 fracciones I, II párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

... "I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.-... El juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo a lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

Desde su origen las leyes reglamentarias lo han denominado juicio a excepción de las leyes de 1869 y 1882 que lo llamaron recurso.

Decimos que es un juicio por que goza de plena autonomía, no es un pretexto de revisión de actos o resoluciones, toda vez que es necesario agotar una serie de principios rectores que rigen al juicio de amparo; señalando que este procedimiento no se genera dentro de un mismo proceso, sino es distinto porque las partes son diferentes y es en esa instancia donde se pone fin al conflicto de intereses.

3.- El amparo es un juicio no sólo por su autonomía, ni tampoco por la razón de la materia y de las partes, sino también de los efectos que produce en sus resoluciones en virtud de lo señalado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, donde se establece que las sentencias que concedan el amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Efectos que de ninguna manera se dan en los recursos.

4.- Se dice que la improcedencia es una institución de fondo, que consiste en la facultad que tienen los jueces para desechar una demanda de amparo sin siquiera darle entrada y mucho menos substanciar el procedimiento; y su diferencia con el sobreseimiento estriba solamente en la época que se conoce el motivo; si es en la presentación de la demanda, produce declaración de improcedencia si es después de admitida produce sobreseimiento.

Hacemos el señalamiento que el artículo 73 de la Ley de Amparo en su último párrafo señala "... Las causales de improcedencia en su caso deberán ser examinadas de oficio".

Por otra parte la improcedencia es una cuestión de orden público como lo señala la jurisprudencia, esto significa que su estudio es de fondo

para determinar posteriormente si hay o no motivos para el sobreseimiento.

De esto se puede señalar que el análisis de la improcedencia deberá ser siempre de fondo.

5.- La situación jurídica como tal es la circunstancia en la que se encuentra un individuo jurídicamente en relación a otros individuos; para que se pueda dar es necesario que se tenga ciertas características como sería:

- a.- Conducta,
- b.- Una institución jurídica,
- c.- Interés jurídicamente protegido, y
- d.- Una norma jurídica.

Que combinadas generan la llamada situación jurídica.

6.- Uno de los elementos indispensables para que opere la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica es la autonomía; supuesto que no se da dentro del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, resultado de la reforma del 29 de enero de 1999, que establece que cuando por vía de amparo se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que e

considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.

7.- La reforma que sufrió la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo; fue enfocada a la materia penal en relación a la garantía de libertad personal, estableciéndose como excepción a la regla general, condición que nos ubica cuestionar en donde queda el elemento de autonomía.

8.- La improcedencia por cambio de situación jurídica, es una determinación creada jurídicamente; en virtud de que su irreparabilidad no consiste en algo material, sino que su irreparabilidad consiste en una determinación jurídica, la cual llega a afectar la esfera de derechos del quejoso.

9.- Se dice que el hecho de que la improcedencia en estudio procede contra actos de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio; lo cual no podemos decir que estamos de acuerdo, toda vez que la fracción se encuentra enfocada principalmente a la materia penal; en virtud que esta área del derecho es la que presenta varios cambios de situación jurídica.

No así en los juicios civiles, familiares, mercantiles y administrativos, que son procesos que se instruyen mediante una secuela ordenada de actos, por lo que la validez de los posteriores depende de los anteriores no obstante no podemos dejar de desconocer la posibilidad de que se llegará a presentar un caso de excepción en el cual se presente un cambio de situación jurídica.

10.- Asimismo, de acuerdo a nuestro criterio, se recomienda que sea analizada y estudiada esta fracción y sobre todo por el elemento de la autonomía para poder determinar si procede o no un cambio de situación jurídica; toda vez que esta improcedencia no constituye una irreparabilidad material, con el fin de no afectar la esfera de derechos en el quejoso.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, "EL AMPARO CONTRA LEYES", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1992, 4a. EDICIÓN.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México, 1998.
- "Practica Forense del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1988.
- "Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, México 1991.
- ARILLA BAS, FERNANDO. "El Juicio de Amparo". Editorial Kratos. México 1992.
- BARRAGAN BARRAGAN, JOSÉ. "Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo. 1812-1861". Editorial U.N.A.M.. México 1987.
- "Primera Ley de Amparo 1861", Editorial U.N.A.M.. México 1980.
- BASSOL, NARCISO. "Improcedencia y Sobreseimiento". Editorial Cultura. México 1989.
- BAZDRESCH, LUIS. "Curso Elemental del Juicio de Amparo". Editorial Trillas. México 1989.
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. "Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, México 1974.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "Teoría y Técnica del Amparo". Vol. I. Editorial Cajica. México 1966.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, México 1992.

..... "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1991.

CASTRO JUVENTINO, V. "El Sistema del Derecho de Amparo". Editorial Porrúa. México 1977.

..... "Hacia el Amparo Evolucionado". Editorial Porrúa. México 1979.

..... "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, México 1977.

COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México 1999.

DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO. "Procedimiento Penal Mexicano (Teoría Practica Jurisprudencia)", Editorial Porrúa, México 1999.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". Editorial Duero. México 1992.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1964.

..... "Panorama del Derecho y Síntesis del Derecho de Amparo", Instituciones del Derecho Comparado. Editorial U.N.A.M.. México 1965.

GARRONE, JOSE ALBERTO. "Diccionario Jurídico", Tomo III, Editorial Abeledo Peirol, Buenos Aires 1987.

GONGORA PIMENTEL, GENARO. "Introducción al Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1992.

GONZÁLEZ COSIO, ARTURO. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1998.

----- "El Proyecto de la Minoría de 1842". Editorial Porrúa, México 1982

HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. "Curso de Amparo e Instituciones Fundamentales". Editorial Porrúa. México 1983.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial UNAM, México, 1992.

LIRA, ANDRÉS. "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". Editorial Fondo de Cultura Económica México 1977.

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. "El Juicio de Amparo en Materia Penal". Editorial Porrúa. México 1993.

NORIEGA CANTU, ALFONSO. "Lecciones de Amparo". Vol. I. Editorial Porrúa. México 1991.

PADILLA, JOSÉ R. "Sinopsis de Amparo". Editorial Cárdenas Editor. México 1990.

PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México 1990.

----- "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1978.

PINA VARA, RAFAEL DE. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México 1991.

POLO BERNAL, EFRAIN. "El Juicio de Amparo Contra Leyes", Editorial Porrúa, México 1991.

RABAZA, EMILIO. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional". Editorial Porrúa. México 1984.

RAMIREZ GRONDA, JUAN Y. "Diccionario Jurídico", Editorial Heliasta, S.R.L, México 1985.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México 1993.

TERRAZAS SALGADO, ROBERTO. "La Improcedencia del Juicio de Amparo por Cambio de Situación Jurídica del Quejoso y la Suspensión del Procedimiento Ordinario". Editorial Porrúa. México 1980.

VALLARTA, IGNACIO L. "Obras el Juicio de Amparo". Vol. V. Editorial Porrúa. México 1980.

LEGISLACIÓN.

NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Editorial Porrúa. 73 Edición. México 2000.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa. 117a. Edición. México 2001.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. Editorial Sista, México 1999.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Sista, México 1999.

JURISPRUDENCIAS.

Jurisprudencias y Tesis sobresalientes, sustentadas por las Salas Civil, Penal y Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprendidas entre los años de 1970 a 2000.